

Legislatura Extraordinaria

Sesión 21a. en Lunes 17 de Diciembre de 1945

(Especial)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI PALMA Y OPASO

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se sigue considerando la acusación al Contralor General de la República.

El señor Vigorena continúa sus observaciones sobre los cargos contenidos en la acusación deducida en su contra.

Se suspende la sesión.

2. A Segunda Hora, el señor Vigorena prosigue sus observaciones y queda con la palabra para la sesión siguiente.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Haverbeck, Carlos
Alessandri, Fernando	Jirón, Gustavo
Alvarez, Humberto	Lafertte, Elias
Allende, Salvador	Larraín, Jaime
Amunátegui, Gregorio	Martínez, C. Alberto
Bórquez, Alfonso	Maza, José
Cerda, Alfredo	Muñoz, Manuel
Contreras, Carlos	Ocampo, Salvador
Cruchaga, Miguel	Opaso, Pedro
Cruz Concha, Ernesto	Opitz, Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Ortega, Rudecindo
Durán, Florencio	Pino, Humberto del
Echenique, Diego	Prieto, Joaquín
Errázuriz, Ladislao	Rodríguez, Héctor
Errázuriz, Maximiliano	Torres, Isauro
Grove, Marmaduke	Videla, Hernán
Guevara, Guillermo	Walker, Horacio
Guzmán, Eleodoro K.	

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: González D., Gonzalo.

El señor Ministro del Interior.

Los señores Diputados: Correa L., Héctor; Santa Cruz, Víctor; y el señor Contralor General de la República, Vigorena, don Agustín.

ACTA APROBADA

Sesión 19.a especial, en 14 de diciembre de 1945

Presidencia del señor Alessandri Palma

Asistieron los señores: Aldunate, Alessandri, Fernando; Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Cerda, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Durán, Echenique, Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiliano; González, Grove, Guzmán, Jirón, Larraín, Martínez, Carlos A.; Maza, Moller, Muñoz, Opaso, Opitz, Ortega, Pino del; Poklepovic, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Videla y Walker, y el señor Ministro de Agricultura. Los señores Diputados: Correa, Héctor; Santa Cruz, Víctor; Smitmans, Juan, y el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 17.a ordinaria, en 12 de diciembre, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 18.a especial, en 13

del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha tenido a bien incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto sobre aprobación del convenio sobre Reglamentación de la Navegación Aérea suscrito entre Chile y Argentina el 8 de mayo de 1942.

Se manda archivar.

Con el segundo comunica que ha resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que destina fondos para la adquisición de tres buques de tipo "Corbeta" para la Armada Nacional.

Queda para tabla.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley por el cual se libera de derechos de internación y demás gravámenes a las maquinarias, herramientas y demás útiles destinados a la Corporación de Fomento de la Producción, para la perforación de pozos petrolíferos.

Se manda archivar.

Con los tres siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que a continuación se indican:

1) El que modifica el artículo 19 de la ley N.º 7,869, que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, con el objeto de obtener fondos para la adquisición de un sitio y construcción de un edificio para la Escuela de Ciegos y Sordomudos;

2) El que prorroga por tres años, a contar desde el 20 de febrero de 1946, la vigencia del inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 6,039, de 7 de febrero de 1937, con el objeto de liberar de todo derecho aduanero a los ovejunos que se importen al país;

3) El que agrega al artículo 14 del Decreto de Hacienda N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, un inciso por el cual se incluye el alcohol que se adicione a la bencina entre las especies cuya producción está exenta del impuesto establecido por el Decreto 2,772, que fijó el texto definitivo de la ley sobre impuesto a la producción, internación y cifra de negocios;

Pasan a la Comisión de Hacienda.

Tres del señor Ministro del Interior, por los cuales da respuesta a los señores Senadores que se indican, en las materias sobre las cuales formularon observaciones:

1) Honorable Senador señor Allende, respecto de diversas necesidades de la provincia de Magallanes;

2) Honorable Senador señor Rivera, relativas a inclusión en la actual legislatura extraordinaria del proyecto que aumenta en un 2 por ciento la contribución de pavimentación, y que rebaja en igual proporción la contribución de alcantarillado, y sobre entrega a las Municipalidades respectivas de los estadios que están a cargo de los Gobernadores;

3) Honorable Senador, señor Jirón, acerca de numerosos problemas que afectan a la comuna de Quinta Normal;

Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

Uno de la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre Policía Sanitaria Vegetal;

Queda para tabla.

Acusación deducida por la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena

Usa de la palabra, para contestar la acusación, el señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

A las 5 1/4 P. M., el señor Presidente suspende la sesión.

Reanudada, continúa el señor Vigorena en el desarrollo de sus observaciones.

Próximo ya el término de la hora, el señor Prieto formula indicación para prorrogarla hasta las 8 de la noche.

Con este motivo se suscita un breve debate en el que participan diversos señores Senadores y el señor Contralor General y

durante el cual se insinúa la idea de que, en caso de ser aprobada la prórroga pedida, se suspenda la sesión por 15 minutos, a fin de conceder un descanso al orador.

Votada la indicación de prórroga, resulta aprobada por 13 votos contra 8 y 2 abstenciones por pareo.

En cumplimiento de la sugerencia antes expresada, que es unánimemente compartida por la Sala, se suspende la sesión por 15 minutos.

Reanudada, continúa en el uso de la palabra el señor Vigorena, y queda con ella por haber llegado la hora.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 22 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor Opaso (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 19.a, en 14 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 20.a, en 15 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay Cuenta.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor Opaso (Presidente). — Puede seguir usando de la palabra el señor Contralor General de la República.

El señor Vigorena (Contralor General de la República). — Señor Presidente, en la última sesión había empezado a ocuparme de los decretos sobre reanudación de faenas y arbitraje obligatorio. Leí en esa sesión los decretos materia de la acusación, con el objeto de dejar constancia de que en cada uno de ellos el Ejecutivo invocaba el hecho de que la paralización de faenas produciría los efectos consignados en el artículo 547, antiguo 539, del Código del Trabajo. Además, rectificué lo que decía la acusación en orden a que de los cuatro decretos que se impugnan, yo no to-

mé razón de tres de ellos; no porque yo estuviera disconforme con el contenido de esos decretos, sino porque no estaba en ejercicio de mis funciones.

Fundamentos legales del Supremo Gobierno para dictar estos decretos

Según aparece en los mismos decretos o se desprende de su redacción o de sus antecedentes, se han fundado en los siguientes considerandos legales:

1.o) Los casos a que se refieren dichos decretos son de excepción y están contemplados en el artículo 547 (539), del Código del Trabajo, que establece reglas especiales para "los casos de huelga o "lock-out", en empresas o servicios cuya paralización pone en peligro inmediato la salud o la vida económica de la población".

Según los términos ya indicados del referido artículo, las circunstancias de tales casos de excepción deben ser las siguientes:

a) Huelga; es decir, paralización de las faenas provocada por los obreros, sin hacer distinción en que esa huelga sea legal o ilegal;

b) "Lock-out"; es decir, paro forzoso provocado por el patrón o por el empleador;

c) Tratarse de fábricas o empresas cuya paralización pone o puede poner en peligro inmediato la salud de la población; que pone o puede poner también en peligro inmediato la vida económica de la misma población.

Como puede verse, todos estos elementos constituyen circunstancias o cuestiones de hecho, principalmente lo que dice relación con el peligro inmediato de la salud o de la vida económico-social de los habitantes. No dice, ni ha necesitado o no ha estimado necesario la ley decirlo expresamente sobre quién debe decidir y en qué forma deben apreciarse o calificarse tales puntos de hecho, toda vez que concede al Supremo Gobierno la facultad de aplicar las disposiciones del referido artículo, y será, en consecuencia, el Ejecutivo el que hará tal estudio y calificación de las circunstancias, y, principalmente, como se acaba de expresar, si se trata o no de una situación grave para la vida de los ciudadanos.

2.o). Siendo, por tanto, de excepción los

casos de paralización del trabajo en las empresas o servicios indicados en el artículo 547 (539), deben aplicarse, preferentemente, a tales empresas o servicios, las reglas del referido artículo, y, en consecuencia, también, para las demás empresas o servicios no contemplados en el mismo artículo, rigen las otras reglas generales del Código del Trabajo, en orden a los conflictos colectivos. En otras palabras, no podrían aplicarse simultáneamente las reglas generales y las de excepción cuando, a la vez, la aplicación de las reglas generales sea inconciliable con el ejercicio de la facultad concedida al Supremo Gobierno, en el citado artículo 547 (539), para proveer a la reanudación de las faenas, sobre cualquiera otra consideración o regla de índole más general.

3.o) En estos casos, el Supremo Gobierno **“podrá proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exigen los intereses generales”**. Sólo pone como condición que deberá dictarse un decreto especial, que indique los fundamentos de la medida.

En síntesis, en cuanto a la forma externa, sólo se requiere un decreto fundado, y en cuanto al fondo, la amplitud con que puede proceder el Supremo Gobierno no tiene otra limitación que aquella que los intereses generales señalen. La ley, en esta materia, no ha añadido otras condiciones o requisitos, ni ha sido más reglamentaria. En consecuencia, no es lícito poner a la facultad del Presidente de la República restricciones que el artículo 547 no consignó.

Por esto es por lo que, con toda razón, el Ejecutivo en los decretos ha dejado constancia de que legítimamente puede recorrer toda la amplitud de dicha facultad, a fin de proveer a la reanudación de las faenas; que, por lo tanto, puede hacer uso de todos los medios adecuados y racionales para llegar a ese fin, y que uno de los medios para lograr la finalidad perseguida por el Código del Trabajo, no es otro que el del arbitraje, en los casos de que se trata.

4.o) Por disposición categórica de la ley, en estos mismos casos, **debe primar el interés general o colectivo sobre el interés individual o privado**. En otras palabras, los derechos de orden privado pueden ser postergados en beneficio del interés general. En resumen, no hay otra regla fundamental para proceder, en estas situaciones excepcionales, que aquella que dicte el

interés general, dentro de la necesidad suprema de mantener el orden público, la salud de los habitantes o la economía del país.

5.o) Ha habido necesidad de adoptar el único procedimiento practicable del arbitraje, por cuanto aún en los casos de huelga legal y en que había funcionado la Junta de Conciliación, **“los informes de la Junta no contienen conclusiones precisas que pudieran servir de base para reanudar las faenas”**.

En otros términos, la falta de informes concluyentes de la Junta de Conciliación o la omisión absoluta de tales informes, no podría ser jamás causal para no aplicar la facultad del artículo 547 (539).

Uno de los señores Diputados acusadores citó en esta Sala la opinión del profesor señor Walker Linares, y la del profesor señor Gaete, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, consignada en un libro en que se trata, incidentalmente, esta cuestión.

No voy a extenderme más sobre esta materia, porque mi posición es sencillamente la de mostrar al Honorable Senado que no he faltado a mis deberes en cuanto he tomado razón de determinados decretos. He interpretado la ley según mis atribuciones y según mi leal saber y entender.

Por mi parte, puedo citar también algunas obras de valor en abono de lo que he dicho. Hay profesores, de títulos mayores que los de mis dignísimos colegas, señores Walker Linares y Gaete, que estiman lo contrario.

Hemos citado alguna vez a un profesor Gascón y Marín, sobre esta materia, quien sostiene que no sólo tiene derecho el Ejecutivo, a falta de ley, para tomar estas medidas, sino que tiene la obligación de tomar estas medidas.

Debe publicarse en un día de éstos, en la Revista del Ministerio del Trabajo, un interesante informe de un profesor de Derecho del Trabajo, de la Universidad de Chile, conocido de muchos señores Senadores, en que demuestra que dentro de la legislación chilena, también puede el Ejecutivo, si se establece que corren peligro el orden público o la seguridad económica de los habitantes, tomar estas medidas. El señor Vergara Bravo, don Carlos, que es el profesor de que me ocupo, trata este punto con mucha lucidez.

Objeciones hechas en la Cámara de Diputados a estos decretos

El Honorable Diputado, señor Correa Letelier, ha formulado dos series de objeciones que, en resumen, son las siguientes:

1.o) **La reanudación de las faenas sólo puede ser decretada, en los casos previstos por el artículo 547 (539), cuando exista una huelga legal. La razón de ello es la de que el inciso segundo del mismo artículo, dispone que "en los casos del inciso primero, la contratación de personal necesario, no podrá hacerse en condiciones inferiores a las fijadas en la Junta Permanente de Conciliación".** De aquí deduce que debe haber funcionado la Junta y haber emitido un informe, y que el informe se refiera a los salarios o sueldos del personal que se contrate; es decir, debe haber fracasado el procedimiento de conciliación y haberse producido la paralización de las faenas en el carácter de huelga legal.

Como la Junta Permanente de Conciliación solamente existe y funciona en los casos de conflictos legales —agrega el Honorable señor Diputado—, resulta que el artículo 538, actual 547, **es inaplicable a las huelgas ilegales.**

Añade que "las huelgas ilegales quedan encuadradas sólo dentro de las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado, cuyo artículo 2.o dispone que cometen delitos contra el orden público y serán castigados con las penas allí indicadas, aquellos que promuevan, estimulen o mantengan huelgas con violación de las disposiciones de orden público".

Por otro lado, el mismo Código del Trabajo impone pena de prisión para el que impida el trabajo, cuando se trata de huelga ilegal.

De tales disposiciones penales, el Honorable señor Diputado infiere que en los casos pertinentes, el Supremo Gobierno debe limitarse sólo a tomar las medidas necesarias para mantener la libertad de trabajo y facilitar la acción de la Justicia Ordinaria del Crimen, a fin de castigar a los culpables.

Por consiguiente, sería ilegal, a juicio del mismo Honorable señor Diputado, el decreto N.o 794, de 17 de septiembre de 1945, que ordenó la reanudación de las labores en las empresas bancarias, durante una huelga ilegal.

Existen todavía quienes recomiendan esta clase de represión —acción de la Jus-

ticia Ordinaria del Crimen— para cuando se trate de conflictos entre el Capital y el Trabajo. No se hace distinción, naturalmente, sobre a quién debe aplicarse la represión de orden legal, si al Capital o al Trabajo.

2.o) En todo caso, la reanudación de las faenas sólo es procedente, a juicio del Honorable señor Diputado, tratándose de **empresas o servicios cuya paralización ponen en peligro la salud o la vida económico-social de los habitantes.**

En el caso del Decreto N.o 283, de 5 de abril de 1945, que se refiere al conflicto producido en la industria del cuero, sería dudoso que hubiese habido peligro para la salud o la vida económico-social de la población, por el hecho de haberse paralizado los trabajos de los obreros del calzado y curtidurías; aun cuando reconoce expresamente, el mismo Honorable señor Diputado, que esta cuestión constituye un **punto de hecho que debe ser apreciado en cada oportunidad.**

El Contralor lo apreció en esa oportunidad, pero con un criterio distinto al que sustenta el Honorable Diputado.

3.o) Si bien es verdad que el Supremo Gobierno tiene la facultad de ordenar la reanudación de las faenas y sólo en los casos indicados, **no puede imponer a los mismos empleados o a los mismos obreros la obligación de continuar el trabajo interrumpido, sino que debe contratar nuevo personal, según se desprendería del inciso 2.o del art. 547, tantas veces citado, que habla de la "contratación del personal necesario".** En estas contrataciones pueden quedar comprendidos los obreros o empleados antiguos, sólo en el caso de que voluntariamente quieran ser contratados.

Del mismo modo —agrega el Honorable señor Diputado— no puede el Gobierno imponer tampoco al patrón o empleador la obligación de reanudar su labor como tal empleador o patrón. No explica el mismo Honorable Diputado, si en este caso el Gobierno debe contratar un nuevo patrón o empleador, o qué debe hacerse.

4.o) En cuanto al **arbitraje obligatorio**, no procede, según el Honorable Diputado, ni en la huelga legal, ni en la huelga ilegal. El Código del Trabajo no contemplaría sino el arbitraje voluntario.

Las huelgas ilegales quedarían encuadradas sólo dentro de la Ley de Seguridad

Interior del Estado, cuyo art. 2.º dispone **que cometen delito contra el orden público** y serán castigados con las penas que allí se indican los que promuevan, estimulen o mantengan huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen, y **destinada a subvertir el orden público.**

A juicio del Honorable Diputado, el Gobierno sólo ha debido tomar las medidas necesarias para mantener la libertad de trabajo y facilitar la acción de la justicia ordinaria a fin de castigar a los culpables de los delitos previstos en la Ley de Seguridad Interior del Estado.

5.º) El señor Ministro del Trabajo, don Mariano Bustos, cuando se discutió la ley N.º 6.747, presentó una indicación que fué aprobada por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, pero que fué rechazada por la Cámara, en orden a establecer el arbitraje obligatorio.

De éste hecho, el Honorable Diputado deduce que si el señor Bustos en aquella ocasión estimaba necesario dictar una ley o reformar el Código del Trabajo, para implantar el arbitraje obligatorio, no ha podido lógicamente después ordenarlo mediante un simple decreto supremo.

Criterio de la Contraloría General sobre estos Decretos

1.º) La Contraloría General ha considerado aceptables y procedentes todos los fundamentos legales ya enumerados que tuvo en vista el Supremo Gobierno para dictar estos Decretos.

Como estos fundamentos ya han sido estudiados precedentemente en esta misma defensa, no se repiten; pero especialmente la Contraloría ha tomado en consideración que las reglas establecidas en el Código del Trabajo para los conflictos colectivos son de dos clases:

a) Las reglas generales que se refieren a toda clase de empresas, establecimientos o faenas, en que se interrumpa intempestivamente el trabajo, ya sea de parte de los patrones o empleadores ("Lock-out"), o ya sea de parte de los obreros o empleados ("Huelga"), cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, del establecimiento o de la faena, y

b) Reglas excepcionales, en casos de **empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población.**

La Contraloría ha estimado que racionalmente las reglas particulares o de excepción deben prevalecer sobre las reglas generales; y que unas y otras no pueden aplicarse simultáneamente, cuando entre ellas haya oposición o cuando no sea realizable atender el caso de excepción con las reglas generales.

También ha entendido la Contraloría General que debiendo prevalecer, en los casos de excepción, el interés general sobre el interés privado, es lógico que este último ceda el paso a aquél, y quede o pueda quedar lastimado dentro de los límites que racionalmente exija el interés público; todo esto de acuerdo con la regla de excepción establecida en la Constitución Política, cuando dice que la Ley "podrá imponer obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos o de la salubridad pública".

En estos casos, existiría la Ley que exige la Constitución, para poner limitaciones al interés privado o a la propiedad particular, y el requisito, también constitucional, condensado en la frase "por exigirlo el interés nacional".

2.º) La Contraloría ha tenido presente por lo demás, que en la mayoría de estos Decretos se ha invocado también la ley 3.026, sobre Seguridad Interior del Estado; es decir, que en estos casos y de acuerdo con los antecedentes y lo afirmado por el Supremo Gobierno, se ha producido una situación de hecho — que la Contraloría General no puede controvertir, por ser un punto asegurado en los antecedentes— de haber ocurrido huelga destinada a subvertir el orden público.

Eso lo aprecia el Administrador del Estado y no la Contraloría General de la República.

Se ha tratado, en consecuencia, de la alteración del orden público o de un propósito destinado al mismo fin.

Por consiguiente, la Contraloría ha estimado que ya no se trataba de aplicar las leyes del Código del Trabajo, sino de una situación más grave, como ha sido la de restablecer el orden público y de ejercer el Presidente de la República su facultad suprema de mantener ese orden.

3.º) Es curioso observar al respecto que en un editorial de "El Mercurio" del mes de marzo de 1942, se dejaba consignada la

conveniencia y la necesidad del arbitraje obligatorio, única solución que, a juicio del mismo editorial, era la que procedía en estos casos.

Puede verse este editorial completo en el Anexo de esta defensa.

4.o) Es de observar también que dicho editorial se publicó con ocasión de la huelga producida en la industria del cobre (Sewell y Coya), para cuya solución se ordenó el arbitraje obligatorio, por Decreto Supremo N.º 265, de 12 de marzo de 1942, que lleva la firma del Vicepresidente de la República y de todos sus Ministros, los señores Juan Pradenas Muñoz, Alfredo Rosende, Juan B. Rossetti, Guillermo del Pedregal, Raúl Puga, Rolando Merino, Arturo Riveros, Juvenal Hernández, Tomás Mora Pineda, Ulises Vergara y Dr. Salvador Allende. El Vicepresidente era entonces don Jerónimo Méndez Arancibia.

Puede verse pues, que existía ya un precedente sobre el arbitraje obligatorio, desde el referido año 1942, con la circunstancia de que el procedimiento fué aceptado y aplaudido por todos los sectores y a nadie se le ocurrió objetarlo por ilegal.

5.o) Si bien es cierto que hubo una indicación del Ministro del Trabajo relacionada con el arbitraje obligatorio, la verdad es que la indicación no consistía meramente en establecer el arbitraje obligatorio, sino que la indicación era más compleja y consistía en someter el conflicto al arbitraje de un árbitro único designado por el Presidente de la República o al de la Comisión Arbitral, compuesta del Director General del Trabajo, de los Consejeros ex Magistrados de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones, Comisión que forma parte del Consejo Superior del Trabajo, de acuerdo con el DFL N.º 18, de 2 de octubre de 1942. Además, la misma indicación contenía penas para los infractores.

En el Boletín de la Cámara de la sesión de 23 de julio de 1943 no aparecen los fundamentos de la indicación, ni tampoco los del rechazo.

No se sabe, pues, por qué fué rechazada la indicación. Bien pudo haber sido por entregar permanentemente al Consejo Superior del Trabajo una atribución legal que no tenía. Llamo la atención que haya podido presentarse tal indicación, siendo que ya existía el precedente, aceptado, del ar-

bitraje obligatorio en la industria del cobre, desde el año 1942. Bien pudo ser rechazada la indicación por ser innecesaria por cualquier otro motivo.

En cuanto al argumento hecho por el Honorable señor Correa Letelier en orden a que la reanudación de las faenas sólo procede en los casos de huelga legal, en vista de que el inciso 2.o del artículo 547 del Código del Trabajo dispone que en los casos del inciso primero "la contratación del personal necesario no podrá hacerse en condiciones inferiores a las fijadas por el informe de la Junta Permanente de Conciliación", se puede contestar lo siguiente:

La circunstancia de que exista la disposición del inciso 2.o de tomar en cuenta las condiciones de salario, sueldos o demás fijadas en el informe de la Junta de Conciliación, no puede constituir suficiente prueba de que debe tratarse sólo de huelga legal, por cuanto, dentro del proceso de conciliación, puede faltar el informe, o éste puede ser incompleto o no referirse a sueldos o salarios u otras materias específicas.

Precisamente, la conciliación puede fracasar por falta de funcionamiento de la Junta de Conciliación o por deficiente actuación de la misma; y, sin embargo, puede llegarse a una huelga legal, ya que la huelga legal se puede producir a virtud de cualquier fracaso de las gestiones de arreglo o del procedimiento de conciliación, no importa el motivo del fracaso.

De llevar adelante el argumento ya expresado del Honorable señor Correa Letelier, llegaríamos al absurdo de una huelga legal en que no podría aplicarse lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 547 del Código del Trabajo, por falta de un informe adecuado de la Junta de Conciliación.

Esto es lo que ha sucedido precisamente en algunos de los casos objetados, en que, según ha dejado constancia el Supremo Gobierno en el correspondiente decreto, los informes de la Junta de Conciliación no tienen recomendaciones concluyentes que puedan servir de base para fundar en tales conclusiones las formas en que deben reanudarse las faenas.

Finalmente, como se ha visto en uno de los casos objetados, el informe de la Junta de Conciliación se refiere únicamente a determinadas modalidades del trabajo y no precisamente a salarios.

En conclusión, ha quedado demostrado que la Contraloría General, como organismo autónomo, independiente de toda otra autoridad y de todas las demás oficinas de la República, y en uso de sus facultades que le son privativas, y después de un estudio profundo de todos los antecedentes, unos a favor y en contra los demás, adoptó un pronunciamiento, frente al problema, en la mejor forma que lo estimó legal y además justo, equitativo y conciliable con la única y verdadera interpretación que puede darse hoy día, año de 1945, a las disposiciones de orden público y a las leyes de beneficio social que se han dictado para favorecer a la masa enorme de los habitantes de la República.

No estaba obligada, por consiguiente, la misma Contraloría General, a obedecer literalmente y a aceptar en todo las ideas o tesis de algún Honorable Diputado, por muy alta que fuese su investidura, sino a aprovechar, como fundamentos, lo que, después de ese estudio, resultase razonable y procedente.

Basta observar, con respecto a las opiniones vertidas por el Honorable Diputado señor Correa Letelier, en diversas ocasiones, dentro del recinto de la Honorable Cámara de Diputados, que, según el texto que se ha publicado de los debates, ese Honorable Diputado estima que se comete delito contra el orden público cuando se promueven, estimulan o mantienen huelgas sólo con violación de las disposiciones legales que las rigen, siendo que la Ley de Seguridad Interior del Estado exige, además, para que haya delito, la circunstancia de que las huelgas estén destinadas a subvertir el orden público.

Esta última frase o requisito no aparece contemplado por el Honorable Diputado de que he hecho mención; pero significa indudablemente que, en los casos ya estudiados, se trataba de subvertir el orden público, y entonces el problema cambia fundamentalmente y pasa a ser ya no un simple conflicto colectivo, sino una cuestión más grave y distinta.

La especie pasa, por lo tanto, a ser otra. La solución también no puede ser exactamente la misma de la especie anterior, limitada única y exclusivamente al Código del Trabajo. El problema salió del Código del Trabajo y pasó a constituir una materia de puro orden público. Esto no lo ha contemplado en su esencia el Honorable señor Diputado.

Tomando así el problema, en su forma íntegra y completa, no puede sostenerse que el Contralor haya faltado notablemente a sus deberes. Espero que así lo comprenderá el Honorable Senado, también.

Medidas de control económico y financiero dictadas con infracción de la Constitución y la Ley

En este punto de la acusación, señor Presidente, tengo que referirme a las materias contempladas por los Honorables Diputados acusadores con respecto a las medidas de control de bienes de los enemigos de las Naciones Aliadas. Respecto a esto, tengo escritas diez páginas. Si le parece al señor Presidente y al Honorable Senado que es mejor hacerlo así, yo no tendría inconveniente en omitir esta lectura, que para mí es importante por su delicadeza, siempre que se acordara insertar esta parte en el Diario de Sesiones correspondientes.

El señor **Opaso** (Presidente).— Solicito el asentimiento del Honorable Senado para hacer la inserción que ha solicitado el señor Contralor.

El señor **Walker**.— Creo que sería mejor oír las explicaciones sobre este punto para imponernos de su contenido.

El señor **Opaso** (Presidente).— Hay oposición. Puede continuar el señor Contralor.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— En esta materia, trataré de ser lo más breve que me sea posible, dada la importancia y la extensión que los Honorables acusadores han dado a este punto.

Seré breve, porque entiendo que la inmensa mayoría del país estaba ya convencida de que fué oportuna la dictación de los Decretos Supremos sobre los bienes de los enemigos de las Naciones Aliadas, a las cuales naciones Chile pertenecía. Especialmente, creo que quedarán pocos ya en este país, que, a la vez que sean enemigos de las Naciones Aliadas, sean también enemigos de estos decretos y de la actuación del Contralor General al respecto; sobre todo después del rompimiento de relaciones con las Naciones del Eje y del estado de guerra con el Japón.

Yo he entendido que después de este estado de guerra, los ciudadanos chilenos han debido considerarse enemigos, junto con la nación entera, de las otras naciones que hacían la guerra a los aliados.

Creo, pues, que sólo una minoría muy reducida de chilenos no estará convencida; pero será un convencimiento meramente individual, que no afecta al sentimiento y a la posición internacional del país.

En enero de 1942 se reunieron en la ciudad de Río de Janeiro los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas, con el objeto de adoptar las Resoluciones y Recomendaciones sobre protección del Hemisferio Occidental y solidaridad económica internacional. Posteriormente, en julio del mismo año, se llevó a efecto en Washington, en conformidad a los acuerdos de Río de Janeiro, la Conferencia sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, a fin de establecer y aplicar las normas pertinentes a tales medidas.

Los representantes de las repúblicas americanas concordaron en que los dos aspectos de las Conferencias eran la base fundamental sobre la cual debían descansar las relaciones internacionales de los pueblos de América en la hora trágica en que vive el mundo, y edificar las venideras de la post-guerra.

Lo expresado anteriormente queda claramente consignado en la parte considerativa de la Resolución 25 de la Conferencia de Río, que dice: "La paz del mundo ha de estar basada sobre los principios de respeto al derecho, de justicia y cooperación que inspiran a las Naciones de América y que han manifestado en las reuniones interamericanas verificadas desde 1889 hasta hoy.

"Que un nuevo orden pacífico ha de sustentarse en principios económicos que hagan equitativo y durable el tráfico internacional, con igualdad de oportunidades para todas las naciones;

"Que la seguridad colectiva ha de fundarse, no sólo en instituciones políticas, sino en sistemas económicos justos, eficaces y liberales;

"Que es indispensable estudiar, desde ahora, los fundamentos de este nuevo orden económico y político, y que es una necesidad indeclinable de los países de América aumentar su capacidad productora, obtener en su comercio internacional utilidades que les permitan remunerar adecuadamente el trabajo y mejorar el nivel de vida de los trabajadores; defender y conservar la salud de sus gentes y desarrollar su civilización y cultura."

Los mismos principios enunciados fueron reafirmados por el representante de Chile en la Conferencia de Río de Janeiro al pro-

nunciar el discurso de contestación al Acto Inaugural de la misma, oportunidad en que expresó lo siguiente:

"Venimos del norte, del centro y del sur del Continente, animados de un profundo espíritu de solidaridad, plenos de confianza en que prevalecerá la causa del derecho y resueltos a cooperar estrechamente en la defensa de nuestro suelo y de los principios jurídicos que son fundamentos de la vida cívica e internacional de las democracias. Hay un ideal que merece todos nuestros sacrificios presentes y futuros; el conducir a nuestras patrias americanas, creando formas nuevas y estables de vida común, capaces de contribuir de un modo eficaz al restablecimiento del equilibrio mundial que el actual conflicto ha quebrantado".

Este ideal de las Naciones Americanas se tradujo en la adopción de medidas que pueden dividirse en dos grandes grupos, a saber:

- a) Medidas defensivas militares, policiales y de seguridad, y
- b) Medidas defensivas de carácter económico.

Las medidas de defensa económica están contenidas en la Resolución V de la Conferencia de Río de Janeiro, sobre ruptura de relaciones comerciales y financieras y en las Resoluciones de la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero, celebrada en Washington en 1942.

La Resolución V de la Conferencia de Río de Janeiro dispone que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adoptarán inmediatamente, conforme a la legislación y práctica de cada país:

a) Las medidas necesarias para interrumpir, durante la actual emergencia continental, todo intercambio comercial y financiero, directo o indirecto, entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del Pacto Tripartito y los territorios dominados por ellas;

b) Las medidas para suspender las demás actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y a la seguridad de las Repúblicas Americanas, medidas que tendrán, entre otros trabajos, los siguientes:

1.º) Impedir dentro de las Repúblicas Americanas las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental, celebradas directamente por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados

por ellos o por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas; y evitar, también, las celebradas indirectamente por dichos Estados o los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios y de sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas si son residentes en una República Americana y a condición de que queden controladas conforme lo prevé el inciso siguiente:

2.o) Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras que celebren, dentro de las Repúblicas Americanas, los nacionales de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios dominados por ellos que residan en dichas Repúblicas, y prohibir todas las operaciones de cualquier naturaleza, contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental.

Ahora bien, con posterioridad a la Conferencia de Río de Janeiro, como ya se dijo, se celebró la Conferencia de Washington, en junio de 1942, la que, dando un paso decisivo en la adopción de medidas económicas de defensa y cooperación, fijó las normas a que debían someterse los países signatarios para cumplir los acuerdos tomados en la Conferencia de Río de Janeiro, y así, dispuso:

1.o) En la Recomendación V., que la aplicación de las medidas de control económico y financiero deben tener como uno de sus propósitos el control de los bienes y negocios de toda persona natural o jurídica, domiciliada o residente en el territorio de su respectiva jurisdicción, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que por su proceder haya demostrado que está o estuvo dedicada a actividades perjudiciales a la seguridad del Hemisferio Occidental.

2.o) Que cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, con la aplicación de las medidas de control económico y financiero, elimine de la vida económica del país respectivo toda influencia indeseable y toda actividad perjudicial de dichas personas naturales o jurídicas que se encuentren en las Repúblicas Americanas, y que sepa que están o estuvieron dedicadas a actividades contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental.

Por su parte, la Recomendación VII, de esta misma Conferencia, estableció:

1.o) Que conforme a las normas constitucionales de cada país, se adopten a la

brevidad posible todas las medidas necesarias para eliminar de la vida comercial, agrícola, industrial y financiera de las Repúblicas Americanas, toda influencia de Gobiernos, naciones y personas que se encuentren en territorio de tales naciones, que, a juicio del respectivo Gobierno, actúen por intermedio de personas naturales o jurídicas o de cualquiera otra manera, contra la independencia o seguridad política y económica de dichas Repúblicas, aplicándose para tal efecto las siguientes medidas:

a) Los negocios, bienes y derechos de toda persona natural o jurídica comprendida en el párrafo anterior, cualquiera que sea su nacionalidad, serán materia de forzoso traspaso o de liquidación total; y de no ser esto conveniente, a juicio del Gobierno de cada país, quedarán sometidos a bloqueo, ocupación o intervención para cumplir los propósitos de esta recomendación.

b) Los Directores y empleados de toda persona natural o jurídica que actúen contra los propósitos expuestos en el primer párrafo de esta Recomendación serán separados de sus cargos, bloqueándose las indemnizaciones a que tuvieren derecho.

c) Los contratos de las mencionadas personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente sean contrarios a los propósitos expuestos en el primer párrafo de esta Recomendación se rescindirán y, al aplicarse las medidas consignadas en el inciso a), podrán también considerarse rescindidos, y quedarán sin efecto los contratos celebrados y las concesiones otorgadas que se relacionen con la explotación de riquezas naturales y de servicios públicos como tierras, minas, derechos de aguas, transportes y otros de naturaleza análoga.

d) Quedarán eficazmente bloqueados, conforme a las reglas pertinentes del bloqueo, el producto de la venta de los bienes y derechos traspasados, las utilidades de los negocios intervenidos o supervigilados y los fondos provenientes de las liquidaciones totales;

e) La enajenación, en cualquier forma, de los mencionados bienes y derechos conforme al inciso a) solamente podrá hacerse a nacionales del país respectivo o a personas jurídicas constituídas por ellos. En el establecimiento de las condiciones de estas adquisiciones o en la selección de los compradores, el Gobierno del país en el cual se realicen las operaciones no permitirá intervención directa ni indirecta de ninguna per-

sona natural o jurídica cuyas actividades considere contrarias a los principios establecidos en el Párrafo Primero de esta Recomendación.

Se acordó, también, en dicha Conferencia, que cada país designaría uno o más organismos encargados de la aplicación de las medidas que quedan indicadas.

El Gobierno de Chile, fiel mantenedor de la tradición ya histórica que nuestro país ha ganado en el cumplimiento de los compromisos internacionales que libremente suscribe, solicitó del Congreso Nacional facultades o autorización para poner en ejecución los acuerdos y resoluciones que tomaran los Ministros de Relaciones Exteriores de las 21 Repúblicas Americanas en las Conferencias precitadas. No podía el Gobierno de Chile proceder en otra forma, ya que no es posible exigir de los demás países el cumplimiento de obligaciones y deberes de solidaridad, de cooperación y colaboración internacional si por su parte no se coloca al país en situación de cumplir a su vez con esos mismos compromisos.

Comprendiéndolo así, el Poder Legislativo dictó la ley N.º 7,747, de 23 de diciembre de 1943, cuyo artículo 28 dispone:

“Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá:

b) “adoptar mientras dure el actual conflicto mundial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las recomendaciones, resoluciones y declaraciones que hayan sido o puedan ser aprobadas en Conferencias o comisiones internacionales y reuniones consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas”.

Por Decreto Supremo N.º 159, de 23 de marzo de 1944, originario del Ministerio de Relaciones Exteriores, se declararon en vigencia, de acuerdo con la autorización de la ley 7,747, las resoluciones y recomendaciones de las Conferencias de Río de Janeiro y Washington.

Estas medidas de Control Económico han tenido tres aspectos, a saber: 1.º) De Control y bloqueo de bienes; 2.º) Intervención, y 3.º) Liquidación. Las medidas enumeradas se han tomado previa dictación de De-

cretos Supremos firmados por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Economía y Comercio.

Nuestro Gobierno, en atención a los compromisos aludidos, dictó los decretos necesarios para aplicar las medidas contempladas en dichos convenios internacionales, ajustándose estrictamente a los términos de los mencionados Acuerdos, los cuales habían sido oportunamente aprobados y promulgados, siendo, en consecuencia, leyes de la República.

Ahora bien, como los Acuerdos de Washington establecen la adopción de medidas para eliminar de toda actividad comercial, agrícola, industrial y financiera a las personas o entidades que, a juicio del Gobierno, actúen contra la seguridad política y económica del país o del Hemisferio, no era posible cumplir con dichos Acuerdos, que son ley de la República, si no se adoptaban las medidas de control y bloqueo, intervención y liquidación pertinentes.

Estas medidas de control no han importado nunca confiscación, ni requisición de bienes, ya que la más grave de todas, esto es, la liquidación, se ha realizado velando en todo instante por los intereses de sus propietarios, sea vendiendo en pública subasta y al mejor postor, depositando los fondos provenientes de la liquidación en el Banco Central de Chile, etc.

Se me impugna asimismo en la acusación que haya tomado razón de un decreto en el que se establecen los porcentajes máximos de los honorarios que pueden cobrar las personas o entidades encargadas de la aplicación de medidas de control económico, pretendiéndose dar a esta fijación de honorarios el carácter de un impuesto.

No puede dejar de considerarse, por toda mentalidad lógica, que toda prestación de servicios debe ser retribuida y no habría por qué cargar a ciudadanos determinados con graves responsabilidades sin fijarles una retribución u honorario por el servicio que prestaban. También, velando por los intereses de personas o entidades sujetas a medidas de control, se fijaron los porcentajes máximos que a título de honorarios podrían cobrar los realizadores de esta política gubernamental, honorarios que en sus porcentajes son considerablemente reducidos.

En resumen, se trata de gastos y no de contribuciones o impuestos.

En conclusión, la Contraloría General, en

presencia de lo dispuesto en el Art. 28 de la ley 7.747 y de los decretos o de las órdenes dadas por el Presidente de la República para la aplicación de las medidas de control económico, tuvo a la vista los antecedentes, hizo las consideraciones y llegó a las conclusiones que, en resumen, y para no alargar más este capítulo, son las siguientes:

1.º Que la Nación se encontraba comprometida por acuerdos o convenciones internacionales con las Potencias Aliadas a adoptar las medidas que ya se han especificado y que he debido repetir, una por una, ante los H. señores Senadores.

2.º Que el Congreso Nacional, al discutir y aprobar la ley N.º 7.747, tenía, evidentemente, conocimiento de las recomendaciones, resoluciones y declaraciones que ya habían sido aprobadas en conferencias internacionales o en reuniones consultivas de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas.

En efecto, no se concibe que el artículo 28 de dicha ley se haya referido a las resoluciones, a las declaraciones y a las recomendaciones, en forma gramatical definida, sin que el H. Congreso las hubiese conocido, acápites por acápites. Al autorizar al Presidente de la República para adoptar todas las medidas a fin de hacer efectiva esa política continental, sabía el Congreso Nacional perfectamente de qué se trataba. Además, también sabía de futuros acuerdos que estaban por tomarse o que se tomarían posteriormente.

A la Contraloría General, como organismo jurídico, obligado a tomar un pronunciamiento, en uno u otro sentido, respecto de la legalidad o constitucionalidad de las medidas y de la aplicación dada a ellas por el Ejecutivo, no le ofreció ninguna duda, ni al Contralor personalmente, ni a la oficina jurídica respectiva, que el Congreso Nacional había tenido la clara intención de facultar extraordinariamente al Presidente de la República para ello.

3.º Por otra parte, la Contraloría se encontró frente a un texto expreso según el cual, "por exigirlo el interés nacional", el Presidente de la República podrá adoptar todas las medidas necesarias de que se ha hecho mención.

Si así no fuera, nos encontraríamos ante un dilema: o el Congreso Nacional dió facultades al Presidente para tomar esas medidas, y, en tal caso, nada habría que objetar si efectivamente las tomó; o no le concedió tales facultades, y, en tal caso, la

ley carece de todo objeto, no tiene explicación alguna, resultaría inocua, redundante, innecesaria, impropia del Parlamento.

4.º Naturalmente, la autorización para tomar esa clase de medidas no fué para que las adoptase mediante el uso de la simple potestad reglamentaria que el Presidente de la República tiene por derecho propio, porque para eso no habría necesitado de una ley expresa o especial. Bastaría que el Presidente de la República hubiese dictado meros decretos supremos de aquellos que ninguna otra autoridad puede impedirle dictar.

Resulta, pues, incuestionable que no se autorizó al Presidente para tomar medidas de aquellas que ordinariamente habría podido ordenar por simple decreto supremo corriente, sino para dictar disposiciones de aquellas que exceden de un simple decreto supremo y que son materia de ley.

5.º Demostrado, pues, que el Presidente de la República quedó autorizado para tomar medidas de aquellas que son materia de ley o pueden ser materia de ley, la Contraloría General se halló, a la conclusión, con que para ella, y para resolver el problema constitucional o legal, carecía de sentido la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 de la Constitución", intercalada en el art. 28 de la ley N.º 7.747, si a esa frase se pretende dar el significado de que no se podían tomar medidas de aquellas sólo permitidas por ley.

Por otro lado, hay que hacer notar que el Art. 28 empieza por la frase ya consagrada de "por exigirlo el interés nacional"; lo que está diciendo claramente y sin lugar a dudas, que no se trata de materias que caigan dentro del art. 44 de la Constitución, sino de aplicar el N.º 14, o por lo menos, el N.º 10 del art. 10 de la Constitución, que permiten restricciones y prohibiciones, como también obligaciones o limitaciones al trabajo, a la industria o al ejercicio del derecho de propiedad, siempre que se reúnan estos dos requisitos: 1.º) que el interés nacional o los intereses generales del Estado lo exijan, o que esté comprometida la seguridad pública, o que sea indispensable para la salud de los habitantes, y 2.º) que una ley lo declare así o determine las limitaciones o restricciones o la suspensión de esas garantías constitucionales.

En el caso que nos ocupa, se han reunido los dos requisitos: tenemos comprometido el interés nacional, lo que nadie podría poner en duda que corresponde a un hecho

real y efectivo y que no se trata de la mera frase efectista de decir "por exigirlo el interés nacional"; y tenemos también la ley que señala las medidas restrictivas o limitativas que deberán tomarse y que son las enumeradas en los convenios internacionales.

6.º De lo anteriormente dicho, resulta completamente errada y completamente falsa, constitucionalmente hablando, la afirmación que se hace en la acusación y en este capítulo en cuanto a que las materias de ley son exclusivamente las que se señalan, según los Honorables acusadores, taxativamente en el Art. 44 de la Constitución Política.

Ya he citado dos casos expresos, señalados también en la Constitución, de otras materias de ley, que no están comprendidas en la enumeración del Art. 44: las de los números 10 y 14 del Art. 10 de la misma Constitución; es decir, la de restringir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad y el trabajo o industria, cuando esté comprometido el interés nacional.

No es efectivo, tampoco, que fuera de los casos del N.º 13 del Art. 44 de la Constitución, no podrá dictarse ninguna ley para suspender o restringir las libertades constitucionales; toda vez que ya he demostrado que existen esos otros dos casos en el Art. 10.

Es peligroso, por lo tanto, estar citando al pie de la letra y por fragmentos separados, la Constitución Política, siendo que ésta forma un cuerpo orgánico, que debe guardar armonía entre sus diversos capítulos.

La acusación, no es la primera vez, ha incurrido en este pecado de tomar literalmente frases aisladas de la Constitución. Ya lo hizo, como quedó comprobado, en el punto relativo a la creación de cargos o servicios públicos, respecto de lo cual la acusación sostuvo erradamente, y por tomar demasiado a la letra una sola frase de la Constitución, que se prohibía la creación o supresión de empleos públicos, sean remunerados o no. No tomó en cuenta el contexto general de la Constitución, que establece el sistema de gastos y de Presupuesto Anual, que habla de que la Ley de Presupuesto Anual no podrá alterar los gastos fijos, etc., etc.

7.º Resultando, en consecuencia, evidente que extraordinariamente se trata de alterar por ley el orden ordinario de las libertades o de los derechos elementales, hay que llegar forzosamente a la conclusión

de que no ha habido ni ha podido haber violación de nuestra Carta Fundamental en estos casos; ni, por último, notable abandono de los deberes del Contralor General.

¿Cómo puede haber habido notable abandono en los deberes de un Contralor General que aplica un precepto legal después de todas estas disquisiciones jurídicas! Su deber consiste, precisamente, en aplicar la ley como él la entiende, salvo, naturalmente, que en ello proceda maliciosamente.

El señor Jirón. — El señor Contralor General de la República ha terminado aquí este capítulo. Se podría, en consecuencia, suspender la sesión.

El señor Opaso (Presidente). — Ha llegado el término de la Primera Hora.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

— Se suspendió la sesión a las 17 horas, 15 minutos.

SEGUNDA HORA

— Continuó la sesión a las 18 horas, 2 minutos.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor Alessandri Palma (Presidente). — Continúa la sesión.

Continúa con la palabra el señor Contralor General de la República.

El señor Vigorena (Contralor General de la República). — Voy a ocuparme ahora, señor Presidente, de los puntos 14 a 54 de la acusación.

Como tuve oportunidad de decir al comienzo al Honorable Senado, he agrupado estos puntos en la forma que me ha parecido más lógica, y, en consecuencia, no están en mi exposición en el orden estricto del documento que me ha servido de base.

N.os 14 a 54

Inconstitucionalidad e ilegalidad de decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7.200

Todos estos decretos con fuerza de ley que la acusación ha citado, analizado y objetado, son de fecha anterior a la reforma constitucional del año 1943. Se trata, como sabe el Honorable Senado, de decretos con fuerza de ley que sólo pudieron dictarse hasta el 31 de diciembre de 1942.

Hay obligación, por consiguiente, de no ocuparse de estos decretos con fuerza de ley, so pena, como ya lo he repetido va-

rias veces, de una falta de respeto a la Constitución, que sólo desde 1943 dió nacimiento a esta especie de acusación, creó las causales y, en consecuencia, señaló los hechos punibles, por notable abandono de deberes, y creó también el tribunal para juzgarlos y la pena que debía ser el efecto de la sentencia de ese mismo tribunal, como también los demás efectos de la misma sentencia.

Sin embargo, sólo para dar cuenta de las actuaciones de la Contraloría en todos los aspectos que ha tocado la acusación, me voy a ocupar, lo más brevemente que me sea posible, de esta materia, porque dado el propósito, que, repito, no es el de contestar estrictamente la acusación, sino de explicar mi conducta funcionaria independientemente de toda acusación sin fundamento, estimo que no faltó a mi obligación de acusado, respecto a la materia de que constitucionalmente debo ocuparme.

Se sostiene que en numerosos decretos con fuerza de ley el Presidente de la República excedió las facultades especiales que le concedió la ley N.º 7,200, en cuanto, por ejemplo, a fijar nuevas atribuciones a organismos fiscales o semifiscales; a crear nuevos servicios; a fijar la duración de los Consejeros semifiscales; a fijar plantas del personal; a crear nuevos empleos públicos, etc., etc.

Como ya se ha explicado claramente, la Contraloría General de la República no se pronuncia ni puede pronunciarse sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, por los motivos que ya se han explicado detalladamente y que han sido materia de largas consideraciones en los debates habidos en la H. Cámara de Diputados y en el H. Senado, dentro de esta acusación.

No es posible volver a repetir los argumentos y hacer nuevamente el estudio detallado de la cuestión. Por esto, me limitaré a enumerar, en resumen, los puntos de vista de la Contraloría General, que han sido y son los siguientes:

1.º Si nos atenemos al texto literal de la Constitución, tomando en cuenta todos sus artículos y aún la correspondencia y armonía que debe haber entre todos ellos, podemos dejar establecido, en primer lugar, que en parte alguna de la Constitución se habla de decretos con fuerza de ley. No están, pues, reconocidos expresamente en la Constitución. El capítulo referente al Presidente de la República sólo se refiere a los reglamentos, decretos e instrucciones.

No se citan los decretos con fuerza de ley en esa enumeración. Por consiguiente, los decretos con fuerza de ley constituyen algo no contemplado categóricamente en la Carta Fundamental.

De lo dicho, resulta que de lo que no cabe duda alguna es de que el decreto con fuerza de ley no es ni puede ser un reglamento, ni un decreto, ni una instrucción del Presidente de la República, ni puede confundirse con ellos.

2.º Sin embargo, el decreto con fuerza de ley existe, tiene vida propia, forma parte de nuestra vida orgánica institucional, actúa y regula relaciones privadas entre los ciudadanos, las de interés público entre éstos y las autoridades y las relaciones de derecho público entre estas últimas.

También viven en el terreno de los Tribunales de Justicia y regulan sus sentencias, a tal extremo que casi la totalidad de las relaciones de los individuos en nuestro país, entre ellos, y con la autoridad, se encuentran ya regidas por decretos con fuerza de ley. Todos los hechos consumados también lo fueron de acuerdo con los decretos con fuerza de ley, en gran parte.

Finalmente, si el término decretos con fuerza de ley no aparece en la Constitución, está mencionado y aceptado por las leyes, que a cada paso hablan de los decretos con fuerza de ley, los critican, los modifican, los derogan, etc. El hecho de que la Constitución no los mencione, no prueba que no existen, porque la Constitución es sólo el esqueleto jurídico de nuestra Nación.

En conclusión, si la Constitución no ha creado los decretos con fuerza de ley, los ha creado el Congreso Nacional mediante leyes o mediante el ejercicio de una atribución que ha podido o no ha podido tomársela, sin que me corresponda pronunciarme sobre el punto. De todas maneras, el decreto con fuerza de ley existe y ha existido siempre en Chile, desde el siglo pasado, sin que sea una novedad. Lo ideó la costumbre, lo creó la ley y, por fin, lo confirmaron los Tribunales Ordinarios de Justicia.

3.º Esa forma en que se generó, se creó y se desarrolló el decreto con fuerza de ley hace que necesariamente constituya algo que en su esencia es otra cosa que el simple decreto supremo, con el cual no puede ni debe confundirse.

El decreto supremo existe en virtud del número 2 del artículo 72 de la Constitución

Política. El decreto con fuerza de ley no ha existido jamás por ese número y por ese artículo.

4.º La facultad que confiere al Contralor el artículo 8.º de la Ley Orgánica de la Contraloría General se refiere únicamente a tomar razón de los decretos supremos.

Quando se dictó la Ley Orgánica de la Contraloría, ya se conocía la expresión "decreto con fuerza de ley"; de modo que no hay ninguna base para suponer, como lo entiende la acusación, que no hay distinción alguna entre decreto dictado en virtud de la potestad reglamentaria y los dictados por autorización expresa de la ley, y que, en resumen, en ambos casos se trate de los mismos decretos supremos.

5.º Los decretos con fuerza de ley son en el fondo verdaderas leyes, porque sus disposiciones constituyen preceptos que sólo pueden ser aprobados por leyes, y no pueden ser derogados, según lo ha entendido invariablemente el Congreso Nacional, sino por otra ley.

6.º El acto de estudiar un decreto del Presidente de la República, a fin de tomar razón de él o de rechazarlo, consiste en analizar sus diversas disposiciones, para cerciorarse de si alguna de ellas está en pugna con leyes vigentes. Dentro de este trabajo, no se concibe cómo podría tacharse de ilegal algún artículo de un decreto con fuerza de ley, por ser contrario a otra ley lo que el mismo artículo preceptúa.

7.º La circunstancia de que el Presidente de la República se haya o no excedido de las facultades, escapa, en consecuencia, del análisis de la toma de razón. Objetar un decreto con fuerza de ley, que es una ley, por ilegal, constituiría, en resumen, un absurdo mental o un proceso ilógico.

8.º Ahora bien, lo que hace el Congreso Nacional es delegar, bien o mal, arbitrariamente o no, sus funciones de legislador. Esta función de legislar, de dictar leyes, es una de las atribuciones del Congreso; no es toda su labor, por cuanto el Congreso hace otras cosas que no son propiamente leyes, como, por ejemplo, dar permiso para que el Presidente pueda salir del territorio, como lo hizo hace poco; aprobar o desechar los tratados; servir de Tribunal, en una u otra de sus Cámaras, para diversas acusaciones, como ésta, por ejemplo, etc.

Entre esas otras funciones no contempladas expresamente, o entre las funciones inominadas del Congreso, podemos agregar

esta otra, que el mismo Congreso se ha atribuido siempre, desde que el Congreso Nacional existe: la de delegar sus funciones de dictar leyes en el Presidente de la República. Hago notar, para mayor claridad, que me refiero únicamente a la delegación para dictar leyes. Entiendo que el Congreso Nacional no ha delegado en el Ejecutivo, en nuestra historia constitucional, otras funciones, fuera de éstas. En todo caso, si alguna vez ha delegado otra clase de funciones, ello no importaría para esta exposición.

9.º De lo dicho se desprende que la delegación que hace el Congreso para legislar no constituye intrínsecamente, o en el fondo, una ley propiamente tal. En otras palabras, la delegación para legislar no es legislar. Esta conclusión es matemáticamente exacta. Puede ser cualquiera otra función, menos la de legislar, porque la función de legislar queda entregada a otra autoridad. El mandato no es el desempeño del mismo mandato. Son dos cosas esencialmente distintas.

10.º Convencido, pues, de que en la delegación de facultades no va encerrada una ley, propiamente tal, que, según la definición general, mande, prohíba o permita, resulta absurdo que el Contralor tache de ilegal o de inconstitucional un decreto con fuerza de ley, toda vez que el hecho, por ejemplo, de haberse excedido el Presidente de la República, de las facultades, no constituye, en el fondo, el que alguna disposición del decreto con fuerza de ley esté en pugna con otra ley anterior. A lo más, estaría en pugna con la delegación de facultades, que no es legislar. Nada significa, para la doctrina que estamos analizando, la circunstancia de que la delegación de facultades venga dentro de una ley o de algo a lo cual se le ha dado el nombre de ley. El nombre no hace a la cosa, porque, repito por última vez, en la delegación no se ha ejercido la función de legislar.

11.º El único argumento que se ha formulado de contrario por mis Honorables acusadores es el de que el decreto con fuerza de ley, en lo que excede de las facultades, sería un simple decreto supremo y, en consecuencia, debería haber sido representado por la Contraloría.

Los Honorables acusadores se han limitado a afirmar lo anterior, pero no lo han demostrado. No han comprobado, ni habrían podido comprobar, por qué en lo que se excede de las facultades el decreto con fuer-

za de ley se convertiría en un simple decreto supremo. No basta afirmarlo: debe hacerse la demostración.

No obstante, ya tenemos algo verdaderamente importante, que corrobora todo lo que la Contraloría ha sostenido. Del argumento de los Honorables acusadores, resulta, en todo caso, que a la Contraloría no le corresponde devolver o representar los decretos con fuerza de ley en cuanto tales decretos con fuerza de ley, que es lo que hemos venido sosteniendo siempre. Estamos, pues, de acuerdo.

12.— Es fácil demostrar que en la parte en que el decreto con fuerza de ley se exceda de las facultades, no puede estimarse que esa parte se convierta en un simple decreto supremo, por cuanto podría constituir cualquiera otra cosa, una arbitrariedad del Presidente, un acto ilegal, pero jamás un decreto supremo, toda vez que no ha sido dictado en uso de las facultades del inciso 2.º del artículo 72 de la Constitución, sino en virtud de una delegación o de un mandato del Congreso, bien o mal empleado.

En conclusión, sobre este particular, el que el Presidente de la República haya hecho buen o mal uso del mandato, no autoriza a la Contraloría para representar esa parte del decreto, por cuanto ello no significa establecer si estaba o no en contra de una ley que mande, prohíba o permita, sino que estaría en contradicción con un acuerdo adoptado por el Congreso en orden a delegar sus facultades, y esta contradicción no la formuló el Presidente de la República en un acto efectuado conforme al número 2.º del artículo 72 de la Constitución, sino en una actuación de índole esencialmente distinta, como es la de desempeñar un mandato del Congreso.

Para terminar este capítulo, debo repetir aquí lo ya expresado en el sentido de que todos los decretos con fuerza de ley objetados en la acusación han sido, de un modo u otro, directa o indirectamente, reconocidos, ratificados o sancionados por el Congreso Nacional; y todos ellos, especialmente los que se refieren a organización de servicios, figuran en el encabezamiento del Presupuesto de Gastos de la Nación en cada capítulo o partida del Presupuesto, citados con su número y fecha.

Ya he dicho, también, que la cita o inclusión de los decretos con fuerza de ley en la Ley de Presupuestos de la Nación no es

meramente informativa o de comodidad, sino que obedece a una orden legal contenida en la Ley Orgánica del Presupuesto. Es decir, el propio Congreso Nacional se impuso la obligación de consignar las disposiciones sustantivas sobre gastos fiscales o públicos en la Ley de Presupuestos; de modo que al cumplir esa obligación, no lo hace mecánicamente, sino conscientemente de lo que está incluyendo en la Ley de Presupuestos.

De todo lo dicho resulta que no hay derecho para sostener que nada significa que los decretos con fuerza de ley hayan sido mencionados en la Ley de Presupuestos, para los efectos de esta acusación, por cuanto tal argumento importa desconocer una ratificación implícita y muchas veces expresa del Congreso Nacional. Sería necesario que el mismo Congreso modificara o dejara sin efecto tales inclusiones en la Ley de Presupuestos, y aún con efecto retroactivo, a fin de que alguien pudiera estar autorizado legítimamente para desconocer la ratificación por el Congreso y para pasar por encima de ella.

Yo he sostenido, señor Presidente, que la Contraloría no tiene derecho a hacer otra cosa sino a cursar los decretos con fuerza de ley, debido a que son expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades delegadas en él.

Punto N.º 88

Grave negligencia del Contralor General

Relacionado también con la ley N.º 7.200, se encuentra este cargo, que se refiere a no haber enviado el Contralor a la Honorable Cámara de Diputados copia de los decretos en que se ha nombrado a personal extraño a la Administración Pública, ni el estado de las economías y de los mayores gastos con motivo de la aplicación de la ley N.º 7.200.

Debo repetir que la ley N.º 7.200, llamada de Emergencia, es de índole excepcional y extraordinaria. Fué ley de Economías.

La Contraloría, según lo reconoce la acusación, cumplió con enviar hasta el año 1944 las copias y estados de que se hace mención en el artículo 37 de la ley N.º 7.200.

El año 1944, y de acuerdo con la facultad expresa concedida al Presidente de la República por la ley llamada Económica, N.º 7.747, de 23 de diciembre de 1943, se dictó

el Estatuto Administrativo, por D. F. L. N.º 2.500, de 24 de junio de 1944, el cual estableció el sistema definitivo de ingreso, nombramientos y provisión de cargos vacantes en la Administración.

Como, de acuerdo con la referida ley N.º 7.747, el nuevo régimen del Estatuto Administrativo debía ser el definitivo —lo que se ha corroborado o ratificado por el Congreso Nacional con la última ley N.º 8,282, que aprobó el Estatuto Administrativo, y la ley N.º 8,283, que fijó las plantas de la Administración—, la Contraloría entendió cada- cada la disposición del mencionado artículo 37 de la ley N.º 7.200, que debía regir mientras se organizaba definitivamente la Administración Pública.

Por lo demás, todos los años, y antes del mes de abril, se envía al Congreso Nacional la Memoria Anual de la Contraloría y el Balance General de la Nación, en donde están todos los datos de las economías e inversiones.

Finalmente, pregunto a los Honorables Senadores si honradamente y en su fuero íntimo creen que la falta de las copias, es decir, un hecho meramente de mecánica, haya sido la causa necesaria del fracaso de la ley N.º 7.200.

Punto N.º 7

El Reglamento del Decreto-Ley N.º 520, que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios

N.º 86

Reglamento de ley de arrendamientos del Comisariato General

Termino mis observaciones o descargos sobre decretos que se han supuesto ilegales, con los dos decretos ya citados, que se refieren al Comisariato General de Subsistencias y Precios, repitiendo aquí que existen varios informes extensos de la Contraloría General respecto de la legalidad de los Reglamentos del Comisariato y de las medidas adoptadas por el Comisario General de Subsistencias y Precios, que pueden examinarse por separado.

En resumen, la Contraloría General ha dejado establecido con toda claridad que hoy día la ley del Comisariato no es, precisamente, el decreto ley 520, sino, con más exactitud, la ley N.º 7.747, de 23 de diciem-

bre de 1943, llamada Ley Económica, que nace bajo la dependencia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, el Comisariato General, con todas las funciones contenidas en el decreto ley 520, de 30 de agosto de 1932; de modo que su organización, atribuciones y funcionamiento están justificados expresamente por una ley del Congreso Nacional.

Esa misma ley N.º 7,747, estableció en su Título IV el control de todos los precios en general.

Por otra parte, la acusación sostiene que en el segundo de los decretos hay varias disposiciones que infringen el Código Civil. No especifica cuáles serían esas infracciones. Agrega que en el curso de la acusación se detallarán las infracciones y la forma como se han producido.

En esta situación, no correspondería, ni sería posible, por ahora, contestar a la acusación en este punto.

Solamente podría decirse que la Contraloría estimando que el referido decreto N.º 552, ha sido dictado en virtud de leyes de orden público y de una ley, como la N.º 7,747, aprobada por el Congreso “por exigirle el interés nacional”, no ve cómo podría haberse infringido el Código Civil, que, por lo general, rige únicamente relaciones de derecho privado entre particulares y no relaciones con la autoridad o cuestiones en que está comprometido el “interés nacional”, según la frase que emplea la Constitución Política.

En conclusión, se trata de cuestiones sobre el Comisariato General de Subsistencias y Precios, que han sido ampliamente discutidas hasta el cansancio en el mismo Congreso Nacional, en el que la mitad, digamos, opina en un sentido, y la otra mitad, en un sentido distinto; en la prensa, que también se ha dividido, según el color político o los intereses que defiende el periódico, y en el público, en general, y en todas partes donde uno vaya, en las esquinas de las calles, en los tranvías, en el seno de los hogares, etc.

La Contraloría, en su obligación de resolver, llegó a las conclusiones que sus organismos jurídicos obtuvieron, después del estudio total de lo que se había dicho en todas partes.

Todo ello demuestra que no ha habido un notable abandono de deberes, sino un pronunciamiento jurídico, dentro de las facultades que le son propias al Contralor.

Paso a ocuparme ahora del último capítulo de la acusación: el que se refiere a la administración de los fondos de la Cuenta de Depósitos F-48.

El tono usado en la redacción del acápite pertinente de la acusación, la forma como allí se expone el asunto, la naturaleza de los cargos, todo, hace pensar que el texto anterior, todos los diversos cargos de ilegalidad e inconstitucionalidad que acabo de analizar en detalle, todo el grueso volumen de infracciones mencionadas, constituye sólo el marco sombrío de ineptitud y contumacia, de arbitrariedad y complacencia, destinado a hacer resaltar más aún, si cabe, la incorrección en el manejo de fondos del Estado que ha hecho mescurpulosamente el Contralor.

Por lo mismo que estos cargos me afectan más personalmente que otros, quiero conservar, a pesar de todo, mi serenidad al contestarlos de uno en uno.

He procurado, durante largos años de mi vida, dominar mis nervios y mis pasiones, sometiéndolas al imperio de mi conciencia. Yo siento una voz interior que me dice que soy honrado. Yo siento una voz interior que me dice que todos los señores Senadores están viendo en este instante, frente a los ojos de su espíritu, mi vida limpia, que ellos conocen bien, a pesar de los esfuerzos que se hacen en contrario. Yo sé que aún aquellos que me odian, no me desprecian. Por eso, estoy tranquilo, y esperaré así, tranquilo, el fallo de mis jueces.

Los párrafos primeros de esta parte de la acusación se esfuerzan por mostrar al Contralor como un funcionario obstinado en no enseñar sus cuentas — voy a entrar a un párrafo de detalle, de escasa importancia: ruego a los Honorables Senadores que me escuchen, porque es mi conciencia la que me exige hacerlo así—. Por eso, a pesar de carecer de antecedentes oficiales al respecto, han procurado — afirman — “analizar, siquiera en mínima parte, la inversión dada por el señor Vigorena a los cuantiosos fondos acumulados en la cuenta que estudiamos”, y han podido llegar a la simple, a la vez que inquietante, conclusión, de que “se han cometido abusos de todo orden, con desprecio de conceptos morales y legales”.

¡Otra vez el marco sombrío que hace resaltar al delincuente!

Di a la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados, di a los propios Diputados a que se refiere la acusación, las ex-

plicaciones de mi silencio. No se ha tratado nunca de ocultar nada: se ha tratado, simplemente, de un desacuerdo en la interpretación constitucional.

Me excusará el Honorable Senado que entre en estas minucias; pero ellas han sido elevadas a un plano superior. Seguramente, los Honorables Diputados acusadores son de aquellos que creen todavía que todo lo público es lícito y que lo reservado es condenable, por el solo hecho de serlo.

En el mes de junio de 1944, es decir, hace año y medio, el señor Ministro de Hacienda me transcribió un oficio de la Honorable Cámara de Diputados en que se solicitaba un detalle de toda la Cuenta F-48, desde el año 1939 hasta la fecha. Pregunté en la Honorable Cámara de quién era la indicación, e inmediatamente me puse a hablar con el Honorable Diputado don Humberto Yáñez Velasco, que me fué señalado como tal autor.

Dije entonces al Honorable señor Yáñez que, a mi juicio, la Honorable Cámara no tenía, desde la Reforma Constitucional última, derecho a pedirme así las cuentas de la Contraloría, porque ella y yo fiscalizábamos al Ejecutivo, cada uno en la forma que la Constitución señala. Le agregué que, para los efectos de una acusación, podían Diputados pedir datos al Contralor, directamente y no por conducto de Hacienda, que no es su jefe directo; pero no en la forma general a que ese acuerdo se refería. Como el señor Yáñez me agregara que la indicación la había firmado él en cuanto Comité y que originariamente la había formulado el Honorable señor Smitmans, le pedí que trasmitiese esta opinión mía a dicho Honorable Diputado. Al imponerme de la acusación, supe que esto no había sucedido. Lo lamento; pero confío en que el Honorable señor Yáñez recordará el asunto.

Esta aplicación la di aun antes de ser presentada la causación. Espero que el Honorable señor Smitmans habrá tenido ocasión de comprobar la verdad de mi aserto.

Pero lo que yo recalco, lo que no admite dudas, es que los señores Diputados acusadores han podido examinar ahora los libros en que con lujo de detalles se establecen todos y cada uno de los hechos que han seguido constituyendo sus cargos. Si hubiera existido mala fe o propósito de ocultación, buen tiempo habría habido para cambiar por otras estas anotaciones. Su subsisten-

cia es la mejor prueba de honradez que ha podido presentárseles. Y note el Honorable Senado que esta acusación viene gestándose desde hace largos meses: según lo ha declarado en la Honorable Cámara uno de los Honorables Diputados acusadores, no se había presentado solamente porque aun no había mayoría para aprobarla.

El señor **Correa** (Diputado Acusador).— ;No es efectivo!

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Así lo leí en la prensa.

El señor **Santa Cruz** (Diputado Acusador).— Se falta a la verdad.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Continúa el párrafo que sirve de introducción a este acápite de la acusación: "Por ejemplo, el señor Vigorena, personalmente, puesto que directamente conoce de la administración de esta cuenta, con **prescindencia absoluta** del Departamento de Inspección de Cuentas de la misma Contraloría, cuyo Jefe es el Subcontralor, ha girado con cargo a los fondos de la F-48 y contraviniendo los objetivos para los cuales ésta fué creada, diversas partidas que han significado..."

Honorable Senado:

Repito aquí lo dije ante la Honorable Comisión de Diputados que me oyó: sin duda, los señores Diputados acusadores han sido de buena fe arrastrados a afirmar una falsedad, que en el fondo es una calumnia.

El señor Vigorena administra esta cuenta, y la administra porque la ley le otorga la facultad de administrarla, y no rehuye la responsabilidad que ello significa, pero ni la administra personalmente, ni, menos, prescinde en absoluto del Departamento de Inspección de Cuentas.

Debo explicar al Honorable Senado qué es, en qué consiste y cómo se invierten los fondos de F-48.

El art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría entrega al Contralor General el 30 o/o del 1 o/o de las cantidades a que ascienden los impuestos fiscales y municipales, para subvenir a los mayores gastos que demanden el "control" y fiscalización del cobro de impuestos fiscales y municipales, "edición de recopilaciones, etc."

Desde la fundación de la Contraloría hasta hoy, todos los Contralores y todos los Gobiernos, así como todos los Parlamentos,

han entendido que la amplia redacción dada a ese artículo 53, así como el etc. con que él termina, permitían y permiten hacer con esos dineros todos los desembolsos que exige el constante aumento de las labores de la Institución, los nuevos gastos para satisfacer las nuevas necesidades, etc.

Por eso es por lo que desde entonces, sin que nadie haya objetado de ilegal el gasto, se ha pagado con estos fondos todo lo que el Contralor, con la autoridad soberana que para eso le da la ley, haya juzgado conveniente para el Servicio.

Hasta principios de 1939, fecha de mi llegada a la repartición de que se traía, los giros se hacían directamente a Tesorería. Nadie discutía el derecho del Contralor para hacer esos giros. Nadie le pedía cuenta de ellos. Nadie, por eso mismo, podía poner en duda la intachable honestidad del gasto.

El 29 de septiembre de 1939, Su Excelencia el Presidente de la República y su Ministro de Hacienda señor Wachholtz dictaron el Decreto Supremo N.º 3.841, que ha sido entregado en copia al señor Secretario de la Comisión de la Cámara de Diputados, por medio del cual, junto con ordenar la cancelación de diversas cuentas de depósito, se ordenó que solamente por medio de decreto visado por Hacienda podría girarse con cargo a la cuenta refundida F-48 y con cargo a las cuentas de depósito.

Desde esa fecha en adelante, año tras año, desde 1940, por primera vez el Contralor ha presentado, lo que no se hacía antes, no porque se descara sino porque el Gobierno no lo había dispuesto así, un proyecto de presupuesto que contiene el cálculo de gastos de la Contraloría para el nuevo año.

Los decretos supremos de Hacienda N.º 173, de 1940, por \$ 4.183.287.50; N.º 26, de 1941, por \$ 4.833.287.50; N.º 127, de 1942, por \$ 3.800.000; N.º 279, de 1943, por \$ 4.130.000, y N.º 22, de 1944, por \$ 5.180.000, dan testimonio de lo que afirmo, puesto que ellos autorizan al Contralor General para girar esas sumas por las necesidades de su Oficina durante el año.

Pues bien, como las necesidades van suscitándose en el curso del tiempo, el Contralor no gira totalmente esas cantidades, sino a medida que sean oportunas. Por eso, desde los tiempos anteriores a su llegada a la Contraloría, existe una cuenta en

el Banco Central; dígalo bien el Honorable Senado: una cuenta en el Banco Central en la que se van depositando los fondos que en cantidades prudenciales se requieren y contra la cual giran, desde entonces y ahora, con firmas conjuntas, el señor Subcontralor y el Secretario General.

El señor **Santa Cruz** (Diputado Acusador).— ¿Me permite, señor Contralor?

Todo eso nada tiene que ver con los cargos hechos al señor Contralor. Esa cuenta está para pagar sueldos, pero los demás fondos de la Cuenta F-48 los tiene en billetes el Secretario de la Contraloría y dispone de ellos por orden del señor Contralor.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Si vamos a empezar la discusión, le contestaré en la misma forma.

Se gira una suma global que maneja el Secretario de la Contraloría. Con ella atiende los diversos gastos, de veinte, treinta, doscientos pesos, y después rinde cuenta de los gastos efectuados, con los comprobantes respectivos.

¿Puedo seguir, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Tiene la palabra el señor Contralor.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— De manera, Honorable Senado, que si el Contralor, este Jefe que según la acusación administra personalmente estos fondos, quisiera girar contra el Banco Central, su giro sería rechazado, por no estar su firma registrada para ello. Y en cuanto al señor Subcontralor, de quien yo habría prescindido en absoluto, ya ve el Honorable Senado cuán imprescindible me es, ya que tengo que necesitar de él nada menos que para retirar los dineros del Banco.

Pero hay aun más: el funcionario encargado de llevar el detalle del gasto es el mismo funcionario que se encargaba de esta tarea durante la administración anterior, y su minuciosidad es tal que todos esos datos que en la acusación se trata de esgrimir en mi contra, y otros, han sido sacados por los propios acusadores de los mismos libros que se llevaban en la administración anterior y que fueron continuados sin interrupción alguna por el mismo empleado durante mi administración.

Pero voy a hacerme cargo de cada uno de los puntos que concretamente se señalan en esta acusación:

1.º Otorgar préstamos a la Presidencia de la República, por tres millones de pesos o más, sin que hasta la fecha hayan sido reintegrados.

Honorable Senado: éste es el cargo que obstinadamente se persigue. ¡Aquí está el secreto de la acusación! Poco a poco se ha ido más lejos en este cargo, a tal punto que ha llegado a señalarse el para qué de ese dinero. Y uno de los Honorables Diputados acusadores, en un reportaje, afirmó que con tales dineros se había pagado una sentencia judicial que aprovechó a un funcionario destituido. Y agregó: "Yo aseguro esto y lo aseguraré mientras no se me pruebe lo contrario."

Los Honorables Diputados acusadores han andado con demasiada vehemencia. Tal vez es el ímpetu de la juventud, o tal vez la seguridad del triunfo.

A esta primera acusación yo contesto categóricamente: nunca he otorgado préstamos a la Presidencia de la República. Lo que he hecho es entregar a la Presidencia dinero que un decreto me ordenaba entregar.

En efecto, he dicho anteriormente que el Contralor estaba autorizado para girar hasta el 30 o/o del 1 o/o de los impuestos fiscales y municipales. A partir del decreto reglamentario 3,841 de Hacienda, del 29 de septiembre de 1939, a que ya he hecho referencia, y conforme al artículo 5.º de ese decreto, el remanente de las cuentas F-48 refundidas podía ser girado por decreto del Ministerio respectivo visado por Hacienda.

O yo he estado muy equivocado o "remanente" es lo que queda, según su acepción etimológica.

El señor Ministro de Hacienda, de los bancos que me acusan, don Benjamín Matte, por decreto 1,436, de 16 de abril de 1942, ascendente a un millón de pesos (en las condiciones a que ya se ha hecho referencia y que se ha pretendido desvirtuar como si yo hubiera tomado parte en la verificación de los gastos); el señor Guillermo del Pedregal, por decreto 898, de 15 de marzo de 1943, por igual suma; el mismo Ministro, por decreto 2,749, por \$ 600.000; y don Arturo Matte Larrain, por decreto 4,326, de 16 de diciembre de 1943, por \$ 400.000, giraron, de acuerdo con el decreto de Hacienda de que tantas veces se ha hablado, sobre el remanente de la Cuenta F-48, de lo cual ya se había girado lo necesario para los gastos de mi repartición, a fin de atender los gastos de "reparaciones y mantenimiento del local de las oficinas que la Contraloría General de la República ocupa en el Palacio de la Moneda".

He de advertir al Honorable Senado que

el Subdepartamento de Registro no ocupa un cuarto, sino el ala derecha del segundo patio de la Moneda, como muchos señores Senadores lo saben, y que en él se archivan y guardan la historia y la vida de más de sesenta mil empleados fiscales y semifiscales, de suerte que nadie osaría trasladar esa repartición a una casa particular, como se ha hecho con otras, con el evidente riesgo consiguiente.

Recuerdo que hace más o menos veinte días se incendió una propiedad donde funcionaba una oficina fiscal, relacionada con la Dirección de Protección de la Infancia y Adolescencia, me parece, y que lo único que se pudo salvar fué la chapa del cajón en que guardaba unos documentos el Inspector que se encontraba en esa oficina en visita de fiscalización. Y ayer o anteayer hubo un incendio similar. No podemos nosotros, pues, guardar los antecedentes que afectan, en realidad, a la vida de miles y miles de empleados de la República, en un sitio que no dé garantías de seguridad: se trata de su jubilación, previsión, montepío, etc.

Pero no es eso todo. Durante el curso de la investigación se han puesto a disposición de los Honorables Diputados, como hoy lo están a la vista de los señores Senadores, las rendiciones de cuentas correspondientes. Ellas son: 1.º) un recibo firmado por el Secretario General de Gobierno de ese entonces, don Marcelo Ruiz Solar, actual Diputado por Talca, y el Contador de la Presidencia; y después recibos firmados por el Secretario Jefe que le sucedió, señor Osvaldo Fuenzalida Correa, actual Embajador en Italia, y el mismo Contador. Así se hace, en virtud de disposiciones legales y reglamentarias. Así se ha hecho siempre. Sin embargo, por esta forma de rendición de cuentas se acusa, no a quien recibió los fondos, sino al Contralor. Parece suponerse, en efecto, cierta complicidad en este último en el ocultamiento, por la forma irregular con que se habrían efectuado esas inversiones de la Presidencia de la República. No puede explicarse satisfactoriamente el empeinamiento con que se le exige al Contralor la cuenta y el detalle de fondos que no ha gastado, cuando presenta, por su parte, en forma reglamentaria sus comprobantes.

Señores Senadores: durante 1937 se efec-

tuaron cerca de cincuenta giros a la Presidencia de la República, para gastos reservados, por un total de \$ 1.880.940.89. Durante el año 1938 esos giros fueron más de sesenta, por un total de \$ 2.652.322.31. De todos estos giros, sólo de uno a la orden del Intendente de Carabineros, por la pequeña suma de \$ 3.000, se rindió cuenta con documentos. Todas las demás cuentas consisten en recibos otorgados por el funcionario a cuyo favor se expedía el libramiento, ya fuese el Intendente de Santiago, o simplemente, como en la mayoría de los casos, el Contador de la Presidencia o el Contador del Ministerio del Interior. Estos datos son oficiales, los he sacado de la contabilidad de la Contraloría, y significan, en consecuencia, la práctica administrativa sobre este punto, práctica que, como los Honorables Senadores saben, constituye derecho a falta de disposición expresa en contrario.

El señor Jirón.— ¿Se acusó al señor Contralor en esa ocasión?

El señor Vigorena (Contralor General de la República).— No, señor Senador.

El señor Prieto.— No se le acusó porque aun no se efectuaba la Reforma Constitucional.

El señor Alvarez.— Nadie objetó eso.

El señor Walker.— Debe recordar Su Señoría que la Reforma Constitucional es del año 1943.

El señor Prieto.— Debió haberse objetado.

El señor Alvarez.— Sí, pues; y la Derecha tenía mayoría en aquel entonces.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Todos los gastos a que alude el señor Vigorena están justificados. No eran para la Presidencia de la República, sino para albergues populares y otras necesidades impostergables; y, además, las cuentas están firmadas por funcionarios competentes.

El señor Grove.— Es lo mismo que dice el señor Contralor en este caso.

El señor Vigorena (Contralor General de la República).— ¿Me permite, señor Presidente? Voy a continuar.

Se giraba un decreto de insistencia que ponía estos fondos a disposición del Ministerio del Interior y de la Presidencia de la República, con cargo al ítem Imprevistos.

GIROS PARA GASTOS RESERVADOS. AÑO 1938

Mes	Día	A la orden de	Valor
Enero	14	Contador Ministerio Interior	\$ 12,000.—
Enero	15	Contador Ministerio Interior	20,000.—
Enero	26	Contador Ministerio Interior	5,000.—
Febrero	3	Contador Ministerio Interior	100,000.—
Febrero	3	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Febrero	3	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Marzo	1	Contador Ministerio Interior	22,800.—
Marzo	1	Contador Ministerio Interior	5,000.—
Marzo	12	Contador Ministerio Interior	3,000.—
Marzo	18	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Marzo	19	Contador Ministerio Interior	30,000.—
Marzo	19	Contador Ministerio Interior	5,675.28
Marzo	29	Contador Ministerio Interior	20,000.—
Abril	5	Intendente de Santiago	250,000.—
Abril	12	Contador Ministerio Interior	520,000.—
Abril	14	Contador Ministerio Interior	5,700.—
Abril	29	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Mayo	10	Contador Ministerio Interior	8,000.—
Mayo	12	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Mayo	14	Contador Ministerio Interior	5,800.—
Mayo	18	Contador Ministerio Interior	33,625.40
Mayo	18	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Mayo	31	Contador Ministerio Interior	600.—
Mayo	31	Contador Ministerio Interior	8,000.—
Junio	1	Contador Ministerio Interior	3,267.80
Junio	7	Contador Ministerio Interior	40,000.—
Junio	7	Contador Ministerio Interior	28,720.—
Junio	14	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Junio	20	Intendente de Carabineros	3,000.—
			De esto, se rindió cuenta con docu- mentos.
Junio	25	Contador Ministerio Interior	6,885.—
Julio	26	Contador Ministerio Interior	4,813.98
Julio	26	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Agosto	10	Contador Ministerio Interior	34,812.66
Agosto	23	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Agosto	24	Contador de la Presidencia	100,000.—

El señor **Correa Letelier** (Diputado acusador).— ¿Eso es con cargo a la Cuenta F-48?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— No, con cargo a Imprevistos del Ministerio del Interior.

El señor **Correa Letelier** (Diputado acu-

sador).— Es decir, a la Ley General de Presupuestos.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Estoy citando ejemplos de cómo se rendían las cuentas de la Presidencia de la República a la Contraloría General de la República.

Mes	Día	A la orden de	Valor
Septbre.	15	Intendente de Santiago	\$ 100,000.—
Septbre.	16	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Septbre.	16	Contador Ministerio Interior	8,000.—
Septbre.	16	Contador Ministerio Interior	10,000.—
Octubre	4	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Octubre	4	Contador Ministerio Interior	23,208.40
Octubre	14	Intendente de Santiago	15,000.—
Octubre	18	Contador Ministerio Interior	50,000.—
Octubre	21	Contador Ministerio Interior	7,000.—
Octubre	21	Intendente de Santiago	50,000.—
Novbre.	3	Contador Ministerio Interior	1,108.84
Novbre.	4	Contador Ministerio Interior	25,000.—
Novbre.	5	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Novbre.	5	Contador Ministerio Interior	10,000.—
Novbre.	20	Contador Ministerio Interior	4,000.—
Novbre.	17	Contador de la Presidencia	80,000.—
Novbre.	17	Contador de la Presidencia	360,000.—
Novbre.	24	Contador Ministerio Interior	74,000.—
Diebre.	5	Intendente de Santiago	70,000.—
Diebre.	7	Contador de la Presidencia	200,000.—
Diebre.	10	Contador Ministerio Interior	15,000.—
Diebre.	17	Contador Ministerio Interior	10,000.—
Diebre.	17	Contador Ministerio Interior	12,000.—
Diebre.	22	Contador Ministerio Interior	19,262.95
Diebre.	22	Contador Ministerio Interior	40,000.—
Diebre.	23	Intendente de Santiago	8,000.—
Diebre.	24	Contador Ministerio Interior	3,042.—
Diebre.	27	Contador Ministerio Interior	25,000.—

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Formulo indicación para que se prorrogue la hora.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—¿Hasta las 8, Honorable Senador?

El señor **Walker**.— Sí, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría la indicación del Honorable señor Walker, acordando prorrogar la hora hasta las 8 de la noche.

El señor **Grove**.— Que se vote la indicación.

El señor **Ortega**.— Solicito votación, señor Presidente.

El señor **Guevara**.— Y que se llame a los Honorables Senadores ausentes.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

—Se los llama siempre, Honorable Senador. En votación.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación si se acepta o no la indicación para prorrogar la hora hasta las 8 de la noche.

—Durante la votación:

El señor **Del Pino**.— Como ahora el señor Contralor no ha manifestado estar fatigado, voto que sí.

El señor **Walker**.— Va a terminar pronto sus observaciones el señor Contralor.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 18 votos por la afirmativa, y 11 por la negativa.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Aprobada la indicación.

Queda prorrogada la hora hasta las 8 de la noche.

Puede continuar el señor Contralor.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).

GIROS PARA GASTOS RESERVADOS. AÑO 1937

Mes	Día	Giro	A la orden de	Valor
Enero	9	1	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	\$ 12,000.—
Enero	26	17	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	15,275.—
Febrero	13	27	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Febrero	19	846	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	12,000.—
Febrero	27	29	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	6,000.—
Febrero	27	30	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	10,000.—
Marzo	13	39	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	20,000.—
Marzo	19	40	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Marzo	30	105	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	\$ 400,000.—
Abril	13	42	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	54,852.02
Abril	16	43	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	40,400.—
Abril	24	60	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Abril	28	61	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	50,000.—
Mayo	11	78	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	10,000.—
Mayo	13	79	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	10,000.—
Junio	4	81	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Junio	12	82	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	3,000.—
Junio	17	83	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	9,500.—
Junio	18	221	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	145,147.02
Julio	10	102	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Julio	28	105	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	1,620.—
Julio	28	106	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	9,000.—
Agosto	18	131	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Agosto	26	133	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	4,770.—
Septbre.	1		100,000.—
Septbre.	9	142	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Septbre.	30	144	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	10,000.—
Octubre	1	145	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	1,000.—
Octubre	5	146	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	1,536.—
Octubre	21	169	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	5,000.—
Octubre	23	171	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Octubre	30	408	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	100,000.—
Novbre.	6	175	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	5,000.—
Novbre.	6	176	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Novbre.	16	181	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	9,918.70
Dicbre.	1	206	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	10,722.15
Dicbre.	3	467	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	5,000.—
Dicbre.	3	201	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	70,000.—
Dicbre.	1	200	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	100,000.—
Dicbre.	4	212	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	79,000.—
Dicbre.	4	212	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	78,000.—
Dicbre.	7	202	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	2,200.—
Dicbre.	7	211	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	12,000.—
Dicbre.	14	486	Julio Bustamante.— Intendente Santiago	200,000.—
Dicbre.	24	216	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	140,000.—
Dicbre.	24	217	Oscar Salas.— Cont. Ministerio Interior	30,000.—

\$ 1.880,940.89

Señor Presidente, no me haré cargo de lo manifestado en la interrupción de uno de los Honorables Diputados acusadores. He traído al debate esta enumeración sólo para preguntar si hubo alguien que acusara por esto a mi respetable antecesor, si hay alguien que le acuse ahora. Se trata, señor Presidente, de que el Excelentísimo señor Alessandri, don Arturo, juzgó oportuno en el ejercicio de sus funciones suplementar con fondos globales el ítem de Imprevistos del Ministerio del Interior, y de este ítem se giraban fondos por parcialidades por el Contador del Ministerio del Interior y por el Contador de la Presidencia de la República. Entonces estos fondos eran comprobados ante la Contraloría con un documento suscrito por el Contador de la Presidencia o por el Contador del Ministerio del Interior. Esta es la práctica inveterada, que ha existido en la Contraloría desde mucho antes que yo entrara a desempeñar mi cargo. La enumeración que he dado a conocer representa sólo una muestra. Podría citar muchos casos más en que se ha procedido, en épocas anteriores, de la misma manera.

Ahora bien, ¿alguien acusó a mi dignísimo antecesor por esto? ¿Alguien lo acusa? ¿O, acaso, las cuentas que estaban bien rendidas en 1938 pueden considerarse mal rendidas en 1939, habiéndose procedido en igual forma?

Yo no he hecho más que seguir el mismo procedimiento: entregar el dinero y recibir el comprobante, y no firmado simplemente por el Contador de la Presidencia, sino por este funcionario y, además, por el Secretario General de la Presidencia.

Más aún, ¿hay alguien que, por esta manera de rendir las cuentas, osara suponer que el gasto no fué honesto y legítimo, cuando al Primer Mandatario de entonces lo tenemos hoy presidiendo el Alto Jurado que ha de pronunciarse sobre la responsabilidad del Contralor de hoy por haber aceptado cuentas rendidas por lo menos en igual forma que los de ayer?

Me parece que las explicaciones que me he permitido dar a los Honorables Senadores bastan para llevar hasta su conciencia de hombres rectos un concepto cabal acerca de la legitimidad y, sobre todo, acerca de la justicia con que el Contralor General ha procedido.

El señor Correa Letelier (Diputado Acusador).— ¿Me permite, Su Señoría?

Desearía formularle dos preguntas.

Esos gastos a que acaba de hacer mención Su Señoría, ¿fueron hechos con cargo a la Ley de Presupuestos?

El señor Vigorena (Contralor General de la República).— Fueron suplementos a la Ley de Presupuestos, con la firma de S. E. el Presidente de la República y sus Ministros de Estado, para el ítem de Imprevistos del Ministerio del Interior.

El señor Correa Letelier (Diputado Acusador).— ¿Y fueron decretos de insistencia?

El señor Vigorena (Contralor General de la República).— Sí, Honorable Diputado.

El señor Correa Letelier (Diputado Acusador).— Gracias.

El señor Vigorena (Contralor General de la República).— Viene, luego, el siguiente cargo: "Comprar automóviles, primero un "Nash" y en seguida un "Chrysler", para el uso personal del señor Contralor y del Jefe del Departamento de Contabilidad, señor Marquezado, sin disposición alguna que los autorice y sin ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan que tales adquisiciones deben hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado."

Aquello de que tales compras se hayan hecho sin disposición alguna que las autorice, no entraña ninguna novedad. Ya he dicho que, desde que la Contraloría es Contraloría, la Cuenta F-48 ha servido para los gastos generales de esta repartición a medida que las necesidades del servicio lo demandan. Tengo en mi mano un decreto por el cual el Ministro de Hacienda autorizó a mi respetable antecesor para que invirtiera la suma de \$ 26,000 — debe de corresponder al valor de los automóviles en esa época, anterior a 1935 — en la compra de un automóvil para la Contraloría con cargo a la Cuenta F-48. A nadie se le ha ocurrido tachar de ilegal el gasto o hacer observaciones sobre este respecto al Contralor. De manera que cuando llegué a la Contraloría este servicio tenía un automóvil comprado con cargo a la Cuenta F 48. A nadie, ni siquiera a empleados que han envejecido en la Contraloría, que están allí, puede decirse, desde su fundación, se le habría ocurrido hacer estos distinguos respecto de los fondos de que puede disponer la Contraloría para hacer estos gastos generales.

Confieso, Honorables Senadores, que reconozco en los Honorables Diputados que redactaron la acusación una práctica o un

arte peligroso pero hábil para presentar las cosas en forma impresionante.

Ya me permití decírselo en la Honorable Comisión de la Cámara; por desgracia, su informador no ha sido imparcial ni bien intencionado. Si lo hubiera sido, no habría hecho incurrir a los Honorables Diputados en omisiones que pudieran significar parcialidad sospechosa, o ánimo de ocultar lo que no hay para qué ocultar.

Los automóviles que tiene la Contraloría General de la República son tres y no dos. Uno para el Contralor, otro para el Subcontralor y otro para el Jefe del Departamento de Contabilidad. Todos han sido comprados con cargo a la Cuenta F-48. El primero lo fué por mi respetable antecesor, en el año 1935. ¿Por qué había en 1935 un auto y hoy existen tres? Por la misma razón por qué en otras reparticiones de la Administración no había ninguno y hoy existen diez, veinte o cien. Porque la vida, el mundo y las necesidades de los servicios evolucionan; porque lo que antes fué suuario hoy es indispensable; porque la jerarquía de los Jefes de la Contraloría General, el más alto organismo administrativo del país, lo exige así, y porque el Contralor, dentro de sus facultades exclusivas, estimó y sigue estimando que ello es conveniente para el desempeño de las tareas de esos cargos.

A manera de complemento y para justificar a mi antecesor, y a mí, debo agregar que las disposiciones reglamentarias respecto a las adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, se refieren sólo a las adquisiciones fiscales, y no a las que se hacen, como éstas, con cargos a fondos de una cuenta especial de depósitos.

A mayor abundamiento, y a propósito de que el cargo dice "sin disposición alguna que lo autorice", debo reiterar al Honorable Senado lo que ya informé a la Honorable Comisión de la Cámara: el Contralor General de la República es uno de los funcionarios (el Presidente de la República, sus Ministros y el Contralor) que por disposición legal (DFL. 3,175, de 10 de julio de 1930, artículo 19; 3,538, de 5 de agosto del mismo año, y ley 5,005, de noviembre de 1931, aquella severa ley de economías) tienen derecho a automóvil, chofer, bencina, garage, repuestos y reparaciones pagados con fondos fiscales.

Hay, todavía, en esta acusación, con referencia a la Cuenta F-48, algunas otras

cosas, algunas de las cuales — las que crea compatibles con la dignidad del Parlamento — voy a contestar.

Dicen mis acusadores: "3.º Mantener estos dos automóviles — el del Jefe de Contabilidad y el del Contralor — con un gasto de \$ 30,000 anuales cada uno".

Los Honorables señores Senadores podrán darse cuenta de que el Contralor, en realidad, no tiene tiempo ni la posibilidad de estar ocupándose de la provisión de bencina ni de otras cosas semejantes. Sin embargo, he preguntado a los funcionarios que manejan estas cosas de dónde pueden sacar los Honorables Diputados acusadores que se invierten estas sumas de \$ 30,000 anuales para cada auto; y nadie ha sabido contestar. Por eso, no puedo responder al cargo, porque no sé cuánto cuesta la mantención de esos coches. Puede ser que cueste \$ 30,000; puede que \$ 60,000. No sé, en realidad, qué cantidad representa este gasto, ni existe el detalle de cuanto cuesta la mantención de cada uno de estos dos automóviles a que se refiere la acusación, que son tres y no dos.

2.º "Subvencionar a la Asociación de Empleados de la Contraloría con \$ 2,000 mensuales".

Señor Presidente, no está en mi ánimo ofender a los Honorables Diputados acusadores, pero les ruego que me permitan decirles que yo calificaría esto de "pequeño".

La Contraloría tiene más de 400 empleados, que están organizados en una Asociación Modelo, con personalidad jurídica. La han formado mediante su preocupación y dedicación y en ella buscan su beneficio común. No sólo les he dado estos \$ 2,000; les he permitido ocupar una parte del subterráneo y allí ellos han organizado una tienda en donde adquieren los artículos a precio de costo. ¡Ojalá, señor Presidente, que todos los empleados públicos hicieran lo mismo! Recibí—y tengo en mi poder—notas del señor Ministro de Hacienda en que me solicita que procure ampliar a los demás servicios de Hacienda esta organización de los empleados de la Contraloría. ¡Es a esta gente, señor Presidente, a la cual yo he dado \$ 2,000 mensuales! Con este dinero —y por medio de su Asociación— ellos ayudan a los empleados cuando sus parientes están enfermos, haciéndoles préstamos de dinero mientras reciben su sueldo. ¡Esta es una pequeña suma, señor Presidente!

No quiero criticar a nadie, pero, a la

Asociación de empleados de una repartición similar a la Contraloría se le ha otorgado, hace dos o tres días, la suma de \$ 200.000 por decreto supremo que lleva la firma de Su Excelencia el Presidente de la República y del Ministro correspondiente. De él tomó razón el Subcontralor, señor Krumenacker. ¿Acusarán por esto al señor Krumenacker? ¿Es posible que se me acuse a mí mismo por estas otras cosas como coronas y ramilletes?

No sé si los Honorables Senadores habrán sido alguna vez jefes de alguna repartición. Sin duda que los que lo han sido pensarán, como yo, que la mejor forma de fiscalizar es mantener gratos a los fiscalizadores.

Hasta no hace mucho, un empleado de la Contraloría ganaba setecientos u ochocientos pesos al mes y tenía responsabilidad sobre la fiscalización de millones de pesos. Bastaba sólo un billete para sobornar a un empleado si éste hubiera sido de otra calidad moral. ¿Es posible que no se vaya en ayuda de esta gente? ¿Acaso vamos a esperar que nos salude y nos obedezca sólo por el imperio del terror? El señor Presidente del Senado sabe que yo no podría proceder en otra forma, porque me he formado en otra escuela.

En los detalles de la acusación se me representa el envío de ramilletes de flores y coronas. Debo expresar que también son manifestaciones de consideración a los empleados el obsequio de un ramillete de flores cuando se casa una hija o el envío de una corona de flores cuando se les muere la madre. Estos son los gastos que se me echan en cara: ¡envíos de flores en circunstancias como éstas!

“Viaje al extranjero, destinándose la suma de 40 mil pesos para gastos personales del Contralor”.

El Presidente Excmo. señor Pedro Aguirre Cerda, a raíz de los escándalos que se decía que habían ocurrido en el Control de Cambios, me comisionó para ir a Buenos Aires con el fin de estudiar el mecanismo del control de cambios en el país vecino. Yo debía llevar un compañero o secretario, y juzgué conveniente designar al Jefe del Departamento de Contabilidad, señor Renato Marquezado, por dos razones. Primero, porque se trata de un hombre profundamente versado en la materia que iba a estudiar, y, segundo, porque este funcionario, tres o cuatro años antes, en tiempos de mi antecesor y en el Gobierno del actual señor

Presidente del Senado, ya había ido a Buenos Aires con fines análogos. Para estos dos funcionarios, no para gastos personales del señor Contralor, se nos entregó la suma de cuarenta mil pesos.

No quiero fatigar al Honorable Senado; pero debo hacer presente que tengo en mi carpeta el informe presentado al Presidente de la República para que sirviera de base al nombramiento de una Comisión que se encargaría de estudiar estas cosas. Las cartas que siguieron, como de costumbre, fueron muy simpáticas. S. E. el Presidente de la República transcribió nuestro informe al Ministro de Fomento de ese tiempo, señor Schnake, probablemente para sacar mayor provecho de él. Porque, a pesar de que no es costumbre muy socorrida, nosotros informamos, y tengo el informe a la mano y a disposición de los Honorables Senadores. Y, posiblemente, alguna influencia tuvo él en los trabajos que después hizo el Ministerio de Hacienda para reglamentar diversas leyes de orden económico. De manera que este cargo está también mal fundado. No están bien informados los Honorables señores Diputados acusadores. Fueron 40 mil pesos que se dieron a estos dos funcionarios para atender a los gastos que irrogó la misión que acabo de mencionar.

“6.º Festejar al personal de la Contraloría con almuerzos y otras invitaciones”.

Respecto a este punto de la acusación, tengo que acordarme, señor Presidente, de que estoy ante el Honorable Senado y, en consecuencia, me veo precisado a pedir excusas a esta Alta Corporación para entrar a preocuparme de estas minucias. Hace 4 o 5 años —no recuerdo bien; pero, de todas maneras, fuera del período constitucional de la acusación—, el personal de la Contraloría General, que trabaja en los dos o tres meses anteriores al 31 de diciembre en horas extraordinarias —incluso algunos equipos trabajan día y noche—, sacó antes que ningún otro país de Sudamérica el balance de la Hacienda Pública —la cinta azul transatlántica—, cosa que produjo mucho júbilo a jefes y subordinados. Para esto hubo que hacer una serie de gestiones; hubo que traer papeles y documentos de Punta Arenas por avión, pasando por Argentina, etc. En fin, sacamos el balance de la Hacienda Pública en un tiempo “record”. Entonces el Contralor General, que dispone de esta Cuenta F-48 para pagar gastos de

fiscalización, etc., invitó a los señores empleados de la Contraloría —una vez en seis años, señor Presidente, y por este motivo se me acusa—, a un almuerzo que se verificó en un recinto militar cercano al Parque Cousiño. Estuvieron entonces presentes todos los empleados almorzando con sus jefes, sin que faltara nadie a esta reunión. Cada almuerzo costó alrededor de 30 o 40 pesos. Honorables Senadores, yo acepto gustoso el cargo de abandono de deberes si es que los he abandonado invitando a almorzar al personal de mi dependencia porque terminó el balance de la Nación en un tiempo "record".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Ya durante el tiempo que estuve en la Presidencia de la República se terminaba oportunamente el balance a que alude el señor Contralor.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Ese fué un golpe que dió la Contraloría.

El señor **Ocampo**.— ¿Hay debate, señor Presidente? ¿Quién acusa aquí, el Presidente del Senado o los Honorables Diputados acusadores?

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— De modo que, como digo, este hecho fué festejado con un almuerzo.

En cuanto a las otras invitaciones a que alude la acusación, no las conozco, porque nunca he hecho otras invitaciones al personal de la Contraloría. Los empleados de esta repartición me han invitado muchas veces, de lo que les estoy muy agradecido.

En muchas oportunidades he comido y conversado con ellos, y es motivo de orgullo para mí ser amigo del personal puesto a mis órdenes.

Al punto 7.º de la causal N.º 89 de la acusación: "Comprar muebles de lujo, alfombras, instalaciones de luz fluorescente, etc., para el despacho personal del señor Contralor, sin considerar que en tales compras debe intervenir la Dirección General de Aprovechamiento del Estado".

La acusación me hace el cargo de instalar luz fluorescente en mi oficina; y yo pregunto a los Honorables Senadores: ¿dónde no hay luz fluorescente? ¡Pero si el consumo de electricidad resulta 30% más barato con esta luz, señor Presidente!

En cuanto a los muebles de lujo, yo me permití pedir a los Honorables Diputados acusadores que pasaran a mi oficina y examinaran los muebles que se dicen de lujo.

Mi sala no es siquiera de aquellas que tienen los jefes de servicios. Precisamente, antes de interponerse esta acusación, yo pensaba cambiar las cortinas de mi sala, porque están demasiado rotas.

Lo único que he hecho ha sido cambiar en forma sobria los muebles del antiguo Tribunal de Cuentas, para evitar que se siguieran despedazando, y cambié otros muebles corrientes de oficina. ¿Cuánto me costó la alfombra?: \$ 3.700, y la compré en la "Mueblería París". Son minucias que tienen algo de divertido y también algo de doloroso.

Voy a entrar a otro detalle. Ruego al Honorable Senado me perdone: quiero sincerarme, contar las cosas tal como son.

"8.º Comprar entradas a conciertos y otros espectáculos para satisfacción personal del señor Contralor".

Señor Presidente, voy a contar cómo se produjo esto, porque estoy entregado a la conciencia de los Honorables Senadores, y quiero que esto les entre muy adentro. Hará cinco años, estando en mi oficina atendiendo asuntos del servicio con el Subcontralor, el Jefe del Departamento de Contabilidad y el señor Secretario de la Contraloría, recibí un sobre de la Presidencia de la República, en que, anotado con tinta, decía: "Al señor Contralor", y en el margen inferior "\$ 250". Recibí el sobre en que venían cuatro entradas por el valor indicado, pidiéndole al Jefe de Contabilidad que me lo descontara de mi sueldo. El señor Secretario, que también estaba presente, me observó en ese momento que el sobre venía dirigido "Al señor Contralor" y no al señor Vigorena, por lo que podía imputar el gasto a la Cuenta F-48, y confieso que, no pareciéndome mala la idea, la acepté. Repartidas las cuatro entradas entre los que estaban allí presentes, ocurrió que después nadie hizo uso de ellas, pues ninguno fué al concierto, que era un beneficio auspiciado por la señora Juanita de Aguirre Cerda en beneficio de los niños pobres, y en que tocaba la Orquesta Sinfónica.

De esto se me acusa —¡esto es el abandono de mis deberes!—: "de comprar entradas a conciertos y otros espectáculos para satisfacción personal del señor Contralor".

Los otros espectáculos no los conozco.

"Otorgar fuertes cuotas para diversas colectas, como ser, "O'Higgins" y "Alas para Chile".

Confieso que este cargo no lo entiendo.

Debe referirse a una vez que completé una cantidad de dinero porque había resultado muy poco lo que los empleados habían recolectado; se trataba de juntar un poco más para mandar a una de esas colectas. En esa época todos estábamos afanosos por reunir fondos para entregarlos a la Presidencia de la República el día del aniversario del nacimiento de O'Higgins.

Esto se me enrostró en la Comisión. es decir, que no había sido consecuente, pues mientras patrocinaba una colecta con este objeto, por otra parte reparaba el gasto que para el mismo fin habían hecho otras reparticiones.

En realidad, las cosas sucedieron así: la antigua Junta de Exportación Agrícola dió una cantidad grande de dinero con el objeto de comprar un avión. Fué en ese tiempo en que el Presidente de la República hizo una colecta destinada a reunir fondos para la aviación, y yo representé este gasto porque no era de la incumbencia de esa institución hacer gastos de esta naturaleza. Si impugné el gasto, era porque tenía la conciencia tranquila.

El gasto que yo hice fué una cosa pequeña y tendía a incrementar los fondos de una colecta, limosna o como quiera llamarse, cuyo objeto exclusivo —¿esto es abandono de mis deberes?— era contribuir a una obra de carácter nacional.

De manera que no de fuertes cuotas, en plural, lo rechazo por inexacto.

El señor **Santa Cruz** (Diputado acusador).— ¿Me permite el señor Contralor?

Preguntado el señor Secretario de la Contraloría General de la República, según consta de las actas de la Comisión Investigadora, dijo que, efectivamente, ese gasto había sido hecho con cargo a la Cuenta F-48, que el Contralor General declaró que había dado 2.500 pesos para esa colecta, y que, en cambio, había reparado un gasto hecho por el Jefe de la Junta de Exportación Agrícola, don Aníbal Barrios.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— ¿Sabe Su Señoría a cuánto ascendía la suma entregada por el señor Aníbal Barrios?

El señor **Santa Cruz** (Diputado acusador).— Cualquiera que sea la suma, la situación es la misma, porque la ley dice otra cosa.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República).— Para el señor Diputado, pero no para mí.

“10.o Pagar numerosas gratificaciones al personal, pretextando “gastos de oficina”. Con tal fin se han expedido giros contra Tesorería, suponiéndose adquisiciones y otros gastos, y, una vez ingresado el dinero, ha sido abonado a cuentas especiales manejadas por el señor Contralor en el Banco Central, con imputación a las cuales se han pagado estas gratificaciones, que suman varios millones de pesos;”.

¡Pero si no hay más que una cuenta, y contra ella no gira el Contralor! Esa cuenta se llama “Gastos de Oficina”. ¡Cómo puede hablarse entonces de “cuentas especiales manejadas por el Contralor”!

La Contraloría General de la República, la Dirección General de Impuestos Internos, la Tesorería, las aduanas, etc., todas son reparticiones que tienen un mismo régimen y la gratificación que se pagaba anualmente a los funcionarios de esas reparticiones, tenía su existencia en un Decreto Supremo expedido durante la Administración del señor Alessandri y con la firma del señor Ross, y ese decreto se dictó para mantener en buena forma la fiscalización. Después voy a referirme en forma más extensa a este punto, porque, seguramente, se ha confundido esto con otra cosa.

De manera que yo no he pretextado ningún gasto de oficina; lo que hay es que para el pago de esa gratificación se hace un giro a Tesorería y el dinero se deposita en la “Cuenta Gastos de Oficina”; pero no es que ese dinero se destine a gastos de oficina, sino que ése es el nombre de la Cuenta, como podría llamarse de cualquier otra manera. No hay ese giro a Tesorería, suponiendo adquisiciones u otros gastos.

No he pretextado ningún gasto de oficina. Yo hago, por ejemplo, una planilla, y giro a Tesorería por la cantidad correspondiente. En el Presupuesto que yo envié al Ministerio de Hacienda figura determinada cantidad para pagos de gratificación.

En seguida, el punto de la acusación expresa: “. . . y, una vez ingresado el dinero, ha sido abonado a cuentas especiales manejadas por el señor Contralor en el Banco Central, con imputación a las cuales se han pagado estas gratificaciones, que suman varios millones de pesos”.

¡Si estas gratificaciones se han pagado desde que la Contraloría existe, o, por lo menos, desde los tiempos en que desempeñaba la Cartera de Hacienda el señor Ross! Más aún, esto formaba parte del sueldo y en

forma tal que, según entiendo, se tomó en cuenta cuando se reajustaron los sueldos.

A continuación figura el punto N.º 11, que dice: "Pagar mensualmente apreciables sumas a diversos jefes superiores de la Contraloría para gastos de representación, del todo injustificados".

Mucho hincapié se ha hecho sobre este punto. Ningún jefe de oficina, a excepción del Contralor General, percibe cantidad alguna para gastos de representación. El Contralor General, en cambio, recibe 2.500 pesos para gastos de representación, porque esa fué la cantidad que se fijó en el Presupuesto que anualmente se pasa al Ministerio de Hacienda, en 1940 o en 1941, no recuerdo exactamente. Nada misterioso ni injusto hay en esto. Al Contralor General se le paga esa cantidad, como a toda persona, por intermedio de la oficina pagadora. Pero, vuelvo a repetirlo, ningún otro funcionario recibe cantidad alguna para gastos de representación.

Lo que puede haber inducido a error a la persona que haya informado a los Honorables Diputados acusadores, es el hecho de haber ordenado pagar una diferencia a algún funcionario que por circunstancias especiales ha tenido que reemplazar a otro que ganaba un sueldo superior al suyo. Esto ha ocurrido algunas veces, sea por enfermedad o por enviarse en comisión a algún funcionario. Recuerdo, al respecto, haber tenido la desgracia de que se me enfermara el Jefe del Departamento Jurídico. Designé, entonces, en calidad de suplente, al Fiscal de Cuentas, cuyo sueldo era un poco inferior al que ganaba el funcionario a que iba a reemplazar, por lo que ordené se le pagara esa diferencia. Pero gastos de representación no ha tenido nunca.

"12. Entrega de cantidades considerables al Ministerio de Hacienda para pago de gratificaciones, sin existir ley que ordene tales desembolsos".

No conozco esas cantidades. He entregado, sin embargo, con cargo a la Cuenta F-48, varias sumas de dinero, como se entregaban antes al Ministerio de Hacienda, y que corresponden al avalúo que hace este Ministerio del valor de arrendamiento de los varios pisos del edificio de esa repartición que ocupa la Contraloría.

"13. Contratar empleados, con subidas remuneraciones, los que no han tenido otra labor que ir a cobrar puntualmente cada mes sus sueldos, por ejemplo, el abogado don David Hermosilla, entre otros".

A mi juicio, esto ya es personalizar mucho. De todos modos, la verdad es que yo tenía un abogado, don Javier Silva, que resolvió irse del servicio. Necesitaba para llenar ese cargo un hombre conocedor del servicio de aduanas. Contraté al señor Hermosilla, en uso de las atribuciones que me confiere la ley, en el entendido de que debo contar con el personal que necesito para fiscalizar, y ahí está el señor Hermosilla, cumpliendo sus funciones a entera satisfacción del Contralor. Fuera de este caso, no existe más que la contratación normal del personal que se necesita.

"14. Existencia de empleados llamados "a giros".

Aquí se me acusa de abandono de deberes, porque tengo en la Contraloría empleados "a giros".

Cualquier extravío o equivocación en una cuenta, es muy grave en la Contraloría, y ha habido oportunidades en que los empleados han debido pasarse días y noches enteros buscando una diferencia de centavos, para poder "cuadrar" una Cuenta mal hecha en el balance. Entonces, para la contratación de empleados yo he implantado un procedimiento: todo empleado nuevo ingresa "a giro", o sea, que se le remunera día a día, y, en esta forma, si ese empleado no sirve, se le despide sin que pueda alegar ninguna relación ni con la Contraloría General ni con el Fisco. Si el empleado resulta eficiente, se le arregla su situación tan pronto se produce una vacante.

Tenemos en la Contraloría empleados de planta, a contrata y a giros. Estos últimos están a prueba y tan pronto vaca un puesto en contrata, pasa a ocuparlo el primero de estos empleados a giros, y así recorre todo el escalafón a contrata hasta que le corresponde pasar como empleado de planta. Este procedimiento ha dado magníficos resultados, porque cuando el empleado llega al escalafón a contrata —no diré al de planta— ya está suficientemente probado que se trata de un individuo eficiente.

El señor Jirón.— ¿No podría suspenderse la sesión, señor Presidente?

Al señor Contralor le queda todavía mucho material; no vamos a terminar ahora, y parece evidente que tiene que estar muy cansado, pues lleva varias horas hablando.

El señor Alessandri Palma (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, levantáramos la sesión, aun cuando faltan algunos minutos.

El señor **Aldunate**.— No hay ningún inconveniente, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 42 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe Accidental de la Redacción.